

318509

7

2oj



# UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1985-1990

“La Aplicación Analogica de los Artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con Relación a Acciones de Oposición Judicial en la Adopción de Resoluciones en las Sesiones de Consejo de Administración de una Sociedad.”

TESIS CON  
FOLIO DE ORIGEN

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

OSCAR FERNANDEZ PRADO

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO PEDRO EDUARDO SILVA DURAN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C A P I T U L A D O

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I

- a) Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.
- b) Las acciones en la Sociedad Anónima.
- c) Derechos de los Socios para con la Sociedad y para con los socios.

#### CAPITULO II

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA  
SOCIEDAD ANONIMA.

- a) Concepto.
- b) Naturaleza Jurídica.
- c) Requisitos para la procedencia de las Asambleas.

- La Convocatoria
- Orden del Día
- Publicidad
- Quorum
- Información sobre los puntos establecidos en la Orden del Día.
- Licitud en sus puntos.
- Señalamiento si es Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- Domicilio o lugar en donde debe efectuarse la Asamblea.
- Deliberación o acuerdos adoptados.
- Lista de Asistencia.
- Acta de Asamblea.
- Designación de Funcionarios

d) Clases de Asambleas

e) Naturaleza Jurídica de las deliberaciones o resoluciones adoptadas en una Asamblea de Accionistas.

### CAPITULO III

#### FORMAS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- a) Consejo de Administración o Administración única.
- b) En la práctica se han creado mandatarios con todas las facultades propias del Consejo de Administración.

#### CAPITULO IV

##### DERECHO DE IMPUGNAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

- a) Acciones de nulidad.
- b) Acciones de impugnación.
- c) Sujeto legitimado para ejercitar la acción de impugnación.
- d) Interés tutelado
- e) Acuerdos que pueden ser objeto de impugnación
- f) Término para ejercer la acción de impugnación
- g) Requisitos de Procedibilidad de la Acción de impugnación.

#### CAPITULO V

"La aplicación Analógica de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con relación a acciones de oposición judicial en la adopción de resoluciones en las sesiones de consejo de administración de una Sociedad."

a) Analogía

b) Improcedencia

## CONCLUSIONES

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C I O N

En la Legislación Mexicana, y en particular en la "Ley General de Sociedades Mercantiles", existen lagunas que en gran medida no han sido salvadas tanto por nuestros doctrinarios, como por los legisladores, ya sea porque se les considere de poca importancia, o porque en el momento histórico de su surgimiento, éstas no eran utilizadas, olvidándose por completo del desarrollo económico, político y social del país, y de una de las características del derecho "LA DINAMICA".

Dentro de dichas lagunas se encuentra la oposición a las resoluciones y suspensión en las ejecuciones de las resoluciones adoptadas en una sesión de consejo de administración de una Sociedad Anónima.

Actualmente, dada la situación económica del país que no ha sido estable, han surgido con mayor frecuencia controversias entre los accionistas de las Sociedades, y en específico respecto de los derechos de

los socios minoritarios de las Sociedades, siendo uno de los principales motivos de dichas controversias las derivadas de las Sesiones del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, ya que sobre el particular no existe en la actualidad una regulación específica y concreta que tutele las Sesiones de Consejo de Administración de las Sociedades, razón por la cual, es necesario legislar al respecto con el objeto de mantener la seguridad jurídica en este orden.

Finalmente y con el objeto de evitar que los derechos de la minoría sean violados por los socios que detentan la mayoría del capital social de una empresa, amparados por esta falta de regulación, es necesario que la Legislación Mercantil establezca claramente los derechos y obligaciones de los socios para con los socios; y de los socios para con la Sociedad, respecto de las Sesiones de Consejo de Administración de la misma.

Así las cosas, los medios de oposición que en nuestra actual Legislación se prevén en materia de Sociedades Mercantiles se constriñen únicamente a la instalación de las asambleas como órgano supremo de toda Sociedad y a los acuerdos en ellas adoptados. Sin embargo, cabe mencionar que dichos medios de oposición deben aplicarse analógicamente a las Sesiones de Consejos



de Administración, para evitar que los derechos de las minorías sean atropellados o pisoteados por los accionistas mayoritarios; y de esta manera, conservar el "statu-quo" de los accionistas ante la sociedad y ante el resto de los socios.

El presente trabajo trata pues de demostrar que, si de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 201 y 202, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios que detentan el 33% del capital social de una Sociedad, tienen la facultad de oponerse judicialmente a la adopción de las resoluciones tomadas en una Asamblea de Accionistas y suspender la ejecución de las mismas, pueden también oponerse por aplicación analógica de dichas disposiciones, a las resoluciones adoptadas en las Sesiones de Consejo de Administración, para proteger y evitar que sus derechos sean transgredidos por los socios mayoritarios. De esta manera se obtiene la igualdad de los socios frente a la Sociedad y frente a los demás socios; y se mantiene uno de los principios del derecho: "la seguridad jurídica", a través de garantizar el derecho de participación efectiva y activa de los socios minoritarios en la Administración de la Sociedad.

A través del desarrollo del presente trabajo, se precisarán las razones y fundamentos en los que me he

basado para sostener que los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben aplicarse analógicamente a las sesiones de consejo de administración de una Sociedad ya que, de otra manera, y ante la falta de regulación al respecto, las resoluciones y ejecuciones que se adopten en las sesiones de consejo de administración no podrán suspenderse judicialmente. Esta situación tiene una doble consecuencia: en primer lugar, se deja en estado de indefensión a los socios minoritarios de la Sociedad en cuestión; y en segundo lugar se crea un supra- organismo que va por encima de la Asamblea de Accionistas, que es el órgano supremo de la Sociedad, al no poderse impugnar en vía judicial las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración.

Por último encontraremos las conclusiones y soluciones que a esta laguna de la Ley propongo y que van encaminadas a garantizar:

A) Los derechos de participación efectiva de todos los socios en la administración de la Sociedad.

B) La conservación del "statu-quo" de los socios.

C) La seguridad jurídica como fin del derecho.

D) La exacta aplicación de la ley, para lograr la mayor igualdad entre partes contendientes.

E) Los derechos de la minoría frente a los socios mayoritarios.

## C A P I T U L O I

### a) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Considero que para poder adentrarme al estudio de la aplicación analógica de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con relación a acciones de oposición judicial en la adopción de resoluciones en las sesiones de consejo de administración de una Sociedad, es necesario formular un breve análisis del nacimiento de la Sociedad Anónima a través de la historia, ya que, de la vida jurídica de esta figura, es de donde derivan los Derechos de Oposición a que se refiere el Presente Trabajo.

El origen histórico de la Sociedad Anónima es confuso, ya que algunos tratadistas señalan como antecedentes remotos de la misma las "Societates Publicanorum" (1) del Derecho Romano. Otros han pretendido establecer como antecedente remoto de la Anónima moderna, a las sociedades para la explotación de molinos del siglo XIII, cuyo capital se encontraba dividido en sacos fácilmente cesibles y a la "colonna

sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío", (2). Comparto el criterio que establece, que el verdadero surgimiento de la Sociedad Anónima se dá cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas, siendo en estas Sociedades, en la que se origina la estructura y nacimiento de la actual Sociedad Anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

En nuestro país, el antecedente de la moderna Sociedad Anónima lo encontramos en " La Compañía de Seguros Marítimos" que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz con un capital de \$230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una, y con una duración de cinco años. A su vez, considero como una verdadera Sociedad Anónima a la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, constituida el 9 de julio de 1802 en virtud de que consagra ya los requisitos esenciales de la Anónima moderna, ya que se constituyó con un capital social de cuatrocientos mil pesos, dividido en ochenta acciones y

los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles. (3)

En el México Independiente, la Sociedad Anónima encuentra su referencia en las concesiones para explotar vías férreas, y también en las otorgadas para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lares (1854), aún cuando puede inferirse que no tenían importancia, se encontraban reguladas en los artículos 242 a 251 de dicho Código. Para 1884 el Código de Comercio ya consagraba un buen número de preceptos legales que regulaba a la Sociedad Anónima y que produjo la promulgación de una ley especial en 1889. Esta última derogada por el Código del mismo año que reguló la materia de sociedades, hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, que hasta la fecha sigue vigente. (4)

Ahora bien, la importancia de la Sociedad Anónima moderna radica en su función económica, y posee para ese efecto, una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las Sociedades de tipo personalista, ya sea por carecer del capital suficiente

para acometerlos, o por no considerar prudente aventurarlo en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos a la ruina. Es ahí donde radica la importancia de la Sociedad Anónima que permite la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante las perspectivas de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su patrimonio, que unido a la de sus socios llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios en forma personal, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos.

Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su Patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero. Por último cabe señalar que, para los terceros que contratan con la Sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales.

Expuesto lo anterior; es necesario hacer un breve análisis de la Sociedad Anónima, de las acciones en la Sociedad Anónima y de los derechos de los socios para

con la Sociedad y de la Sociedad para con los socios, que nos sirva de punto de partida y de enlace entre cada tema.

La Sociedad Anónima la define la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 y que a la letra dice:

"ART. 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." (5).

Del precepto legal arriba citado se desprende que la Ley define de manera general a la Sociedad Anónima, siendo una definición pobre, ya que a mi juicio, carece de algunos elementos que distinguirán a la Sociedad Anónima de otras figuras legales similares. Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez define a la Sociedad Anónima de la siguiente manera:

"Es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas" (6).



Esta definición encierra, a mi juicio, los elementos que permiten apreciar de una manera clara, la fisonomía de la Sociedad Anónima y que aunado con lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos da el panorama general de la Sociedad Anónima, ya que, de los requisitos para su constitución se desprenden también la finalidad de su creación como lo es la función económica de la misma, por tratarse de una Sociedad de capitales.

Los requisitos para la constitución de una Sociedad Anónima, los encontramos en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala:

"ART. 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad Anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté integrante suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

(7)

Del precepto legal citado, se desprenden los requisitos mínimos indispensables que se deben reunir para darle vida jurídica a una Sociedad Anónima; sin embargo, para que dicha Sociedad tenga vida jurídica perfecta es necesario cubrirla o revestirla de la formalidad prescrita por la ley, es decir, constituirla conforme a la ley, lo cual puede ser de dos formas:

- 1.- Por comparecencia ante Notario Público de las personas que otorgan la escritura social (la más usual).
- 2.- Por suscripción pública (actualmente en desuso).

Finalmente deberán de cumplirse con los requisitos enumerados en los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para poder entrar al mundo del derecho, es decir para que la Sociedad Anónima se encuentre legalmente constituida.

De todo lo anterior se desprende que, la Sociedad Anónima para entrar al mundo jurídico necesita satisfacer una serie de requisitos indispensables para poder cumplir la finalidad para la cual fue creada; dotando o incorporándole personalidad jurídica a una

figura abstracta e impersonal al otorgársele la capacidad de ser centro de imputación de derechos y obligaciones, tanto para con sus socios, como para con terceras personas extrañas a ella. Es por esta razón que no puede dejarse al arbitrio de unas cuantas personas, o de una sola, la marcha y dirección de una Sociedad Anónima, ya que ésta última, no solo tiene obligaciones frente a sus socios, sino que también los adquiere con personas ajenas como se ha dicho.

Una vez expuesto el concepto de Sociedad Anónima, así como los requisitos para su constitución, necesarios para alcanzar la finalidad para la cual fue creada; entraremos al estudio de las acciones en la Sociedad Anónima y de los derechos de los socios para con la Sociedad y de ésta para con aquéllos, de forma general y sin entrar al detalle por no constituir ésta la esencia del presente trabajo.

#### b) LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

"El origen histórico de la acción, en las primeras Sociedades Anónimas a finales del siglo XVII, se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencias de los libros sociales". (8)

Poco a poco, estos recibos, por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma.

Una vez expuesto este breve origen histórico de la acción de las Sociedades anónimas, estableceremos su naturaleza jurídica, con el objeto de estar en posibilidad de definirla de manera general. Posteriormente se estudiará la acción en sus tres partes clásicas: la acción como parte del capital, la acción como derecho y la acción como título que ampara la calidad de socio.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

La acción es el título de crédito seriado necesario para ejercitar los derechos corporativos y patrimoniales que en ella se consignan, y que constituye la materialización del vínculo de unión entre los accionistas y la Sociedad.

La acción es un auténtico título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios, a virtud de que en ella se consagran las características generales de los mismos, como son la incorporación, la literaridad, la legitimación y la autonomía.

CADA ACCION CONSAGRA EN TERMINOS GENERALES LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) CORPORATIVOS: El del voto que constituye la expresión de la voluntad del socio para la toma democrática de las decisiones de la Sociedad; y que aunada a la voluntad de los demás socios constituirán la voluntad social o de la Sociedad, para lo cual es necesario exhibir la acción en la Asamblea General de Accionistas.

B) PATRIMONIALES: Que constituye el valor nominal de cada acción y contra su entrega se puede reintegrar dicho valor en cualquier tiempo; y a su vez, otorga el derecho a participar de las utilidades generadas por la Sociedad, derecho este también que para

exigirlo deberá primero exhibirse la acción y posteriormente entregar el cupón respectivo.

La anterior aseveración encuentra su apoyo y sustento legal en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 5o. de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en vigor. (9)

#### DIVERSAS DEFINICIONES DE LA ACCION

a) LA ACCION "Es un título-valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social". (10)

b) La acción " Es el título de crédito que representa un aporte determinado en una Sociedad "Intuitus-Rei", y al mismo tiempo certifica la condición de socio accionista del titular legitimado". (11)

c) La acción "Es el documento escrito necesario para el ejercicio de los derechos de socio en cuanto se relaciona a su aportación social y lo que estatutaria y legalmente corresponda en la participación del ente colectivo". (12)

Una vez expuestos los criterios o definiciones clásicas de la acción, en forma general podemos adentrarnos a su estudio desde el punto de vista que nos interesa en relación con el contenido del presente trabajo, y que se divide en los 3 aspectos siguientes:

- a) La acción como parte del Capital.
- b) La acción como Derecho.
- c) La acción como título valor.

a) LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL.- La acción es ante todo una de las partes en que se encuentra integrado el capital social de una Sociedad Anónima, razón por la cual, en la práctica a esta también se le denomina "Sociedad de Capitales". La importancia de la acción radica en que es requisito para la constitución de

la Sociedad, la emisión y suscripción de la misma, ya que de la acción se desprende el derecho y la posibilidad de sus tenedores de participar de los beneficios patrimoniales que se obtengan e igualmente establecerá, el alcance de la responsabilidad y pérdidas de los socios en caso que estas se originen o se tengan, es decir, el reparto de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

Al efecto, el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

"ART.87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." (13)

Del precepto legal citado, se desprende la importancia y transcendencia de la acción como parte del capital social de una Sociedad Anónima, inclusive frente a terceros ajenos al pacto constitutivo.

b) LA ACCION COMO DERECHO.- Debe interpretarse etimológicamente, es decir, el socio (Accionista tenedor de la acción), tiene un derecho contra la Sociedad, principalmente el derecho de



participar en los beneficios de ésta y de participar activamente en la administración de la misma al emitir su voto en cualquier Asamblea o Sesión de Consejo de Administración, (a través de sus consejeros en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), derechos estos que son de carácter personal e indivisible en contraposición de los aspectos de orden puramente patrimoniales, es decir, la acción como derecho, otorga a su tenedor la unidad de participación activa en la vida social de la Sociedad.

c) LA ACCION COMO TITULO.- La acción es un título valor por que representa una parte del capital social y por que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social de la empresa y de las mismas se desprenden las características generales de los títulos valores como son: la incorporación de derechos, la literalidad, la autonomía, legitimación, etc., en razón de que, se considera como accionista a aquél que aparece inscrito en el libro de registro y en la acción misma, ya que esta es nominativa.

EL MAESTRO JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.-  
Define a mi juicio el concepto de acción de forma que se

pueden dilucidar todos los elementos que integran el concepto de la acción de una manera clara y concisa a saber:

"La acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social." (14)

Ahora bien, las acciones de la Sociedad Anónima deben contener diversos requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que podemos agrupar dentro de las siguientes categorías:

1.- Requisitos personales relativos a los socios: serán la indicación del nombre del socio, su nacionalidad y su domicilio.

2.- Requisitos reales: serán el capital de la Sociedad, el número total de las acciones en que se divide el capital social, el valor de cada acción, la indicación de ser liberada o pagada, y en este caso en qué cuantía, la serie, y el número que correspondan a cada acción.

3.- Requisitos Funcionales o Corporativos que son: Los Derechos y Obligaciones de los socios que deben constar en la acción. (15)

Los requisitos antes citados son pues los elementos que toda acción debe contener, pues de ellos, depende el ejercicio de los derechos que se derivan de la calidad de socio y su tenencia es condición indispensable para el ejercicio de los mismos; sin embargo, la acción no debe entenderse como una parte del capital social o como un título valor aislado sino que, ésta va más allá, ya que representa un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden al socio por su calidad de tal, luego entonces, podemos decir que, la acción dá el derecho de participación activa en la vida social de la empresa a cada socio y a su vez, también establece las obligaciones que cada socios adquiere con la sociedad y para con los demás socios, con el objeto de mantener de esa forma la igualdad de todos los socios frente a ellos y frente a la Sociedad.

c) DERECHOS DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD Y DE LA SOCIEDAD PARA CON LOS SOCIOS.

Los derechos de los socios pueden clasificarse desde varios puntos de vista, razón por la cual, haremos referencia a las principales clasificaciones que los divide en derechos patrimoniales y en derechos de consecución o corporativos.

A) DERECHO PATRIMONIALES.

Principales.

- a) Participación en los beneficios
- b) Dividendo
- c) Cuota de liquidación
- d) Aportación Limitada
- e) Suscripción de Capital en aumentos de éste.

Accesorios

- a) Obtención de los títulos de las acciones.
- b) Canje de acciones

B) DERECHO DE CONSECUSION O CORPORATIVOS.

Administrativos

- a) Convocatoria
- b) Participación en Asamblea (o Sesión de Consejo de Administración a través de sus consejeros).
- c) Redacción del Orden del Día
- d) Suscripción de nuevas acciones
- e) Voto.

Vigilancia.

- a) Suspensión de acuerdos.
- b) Impugnación de acuerdos.
- c) Aprobación de Balances y Estados Financieros.
- d) Denuncia a los Comisarios.
- e) Denuncia a los Administradores.

Los derechos patrimoniales son los que tienen un contenido económico y contienen un interés particular y exclusivo de los socios frente a la Sociedad y frente a los demás socios.

Ejemplo: Suscripción de nuevas acciones en aumentos de capital.

Los derechos de consecución o corporativos no tienen un contenido económico y son simplemente instrumentos que la ley o los estatutos sociales conceden a los accionistas para que mediante el ejercicio de los mismos pueda garantizarse la titularidad de los derechos de carácter patrimonial y la efectiva participación de todos los socios en la administración de la Sociedad.

Los derechos de los socios también pueden clasificarse de la siguiente manera:

I.- Por su contenido que se divide en:  
Derechos Patrimoniales y Derechos Administrativos

1.- Los Derecho Patrimoniales a su vez se  
dividen en:

- a) Derecho al dividendo
- b) Derecho a la cuota de  
liquidación
- c) Derecho de preferencia a  
suscribir nuevas acciones.
- d) Derecho a transmitir su calidad  
de socio.

2.- Los Derechos Administrativos a su vez  
se dividen en:

a) Derecho a participar en la administración  
de la Sociedad y que se concretan al voto y  
asistencia en las Asambleas.

b) El Derecho de impugnar y suspender los  
acuerdos sociales, adoptados en Asambleas  
Generales de Accionistas o en sesiones de  
Consejo de Administración. (Por aplicación

analógica de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

II.- Por la forma de su ejercicio que se dividen en:

1.- Derechos que se ejercen aisladamente y;

2.- Derechos que se ejercen colectivamente;

1.- Los Derechos que se ejercen aisladamente, son aquellos que pueden ejercitarse por un solo accionista y que como ejemplos podemos citar los siguientes:

a) Derecho al dividendo.

b) Derecho de información fuera de Asamblea o Sesión de Consejo de Administración.

c) Derecho de nulidad de los acuerdos adoptados en una Asamblea o sesión de consejo de Administración.

2.- Los Derecho que se ejercen colectivamente son aquellos que para su ejercicio requieren de una minoría calificada y que como ejemplos podemos citar los siguientes:

a) Derecho de nombramiento de administradores. Cuando son tres o más la minoría que represente el 25% del Capital Social podrá nombrar cuando menos un consejero (artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Todos los que se ejercen en la Asamblea mediante el régimen de mayoría, como la acción de oposición a resoluciones adoptadas en Asambleas de Accionistas y por aplicación análogica, también en las Sesiones de Consejo de Administración, que sólo se puede ejercitar si se detenta o reúne como mínimo el 33% del capital social de la empresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

En resumen, puede concluirse que la calidad de socio en la Sociedad Anónima es una posición jurídica que genera una serie de derechos y obligaciones para con



los demás socios y de los socios para con la Sociedad, que pueden resumirse en dos, con sus subincisos, y que son las siguientes:

#### DERECHO DE LOS SOCIOS.

a) Derechos de participación en los Beneficios de la Sociedad.

b) Derechos de participación activa es la administración de la Sociedad.

#### OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD

a) Aportar el capital ofrecido.

b) Observar el "Animus Societatis", es decir, que prevalezca el beneficio de la Sociedad sobre el beneficio particular, para la realización del objeto social para el cual fue creada la empresa.

c) Responder por los daños y perjuicios.

d) Sufrir la pérdida en la proporción a su tenencia accionaria.

## C A P I T U L O   I I

### LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

#### a) CONCEPTO.

El concepto de asamblea como órgano supremo de la Sociedad Anónima lo encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 178 y que a la letra dice:

"ART. 178 La Asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración."

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones fuera de Asambleas, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que se hubieren sido adoptadas reunidos en la Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente las disposiciones de ésta Ley. (16)

Del dispositivo legal invocado, se desprende una definición que nos dice la función y carácter de la Asamblea, más no lo que realmente es una Asamblea, razón por lo cual, considero pertinente transcribir las definiciones que los maestros Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Oscar Vázquez del Mercado y Joaquín Garrigues, dan sobre el concepto de asamblea a fin de que se observe de las mismas la importancia de dicho órgano.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice:

"Asamblea General es la Reunión de Accionistas legalmente convocada y reunidos para expresar la voluntad social en materias de su competencia." (17)

De esta definición se desprende un elemento más, la reunión de accionistas que confirma el principio de "animus societatis" que en toda Sociedad debe imperar.

Para el Maestro Joaquín Garrigues la asamblea es:

" La Junta General de Accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva." (18)

De esta definición obtenemos un elemento más que también se encuentra en la anterior: "La expresión colectiva" de la Sociedad, es decir, a través de la Asamblea de Accionistas, la Sociedad manifiesta su voluntad y establece los pasos a seguir para la consecución del fin para el cual fué creada la Sociedad.

Para el maestro Oscar Vázquez del Mercado la asamblea es:

"La reunión de los accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria." (19)

Definición ésta que considero la más adecuada para definir a la Asamblea de Accionistas como órgano supremo de una Sociedad en virtud de que, reúne en ella todos los elementos que una Asamblea de Accionistas debe contener, atento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citado, toda vez que, al reunirse los accionistas en una Asamblea, el acuerdo en ella adoptado por mayoría de votos, permite la participación activa de todos los socios en la toma de decisiones de la sociedad, observándose de esta manera el

"statu-quo" o igualdad de los socios que en la sociedad y en sus resoluciones debe imperar con el objeto de evitar que las decisiones se adopten por unos cuantos accionistas, en perjuicio del resto de los socios.

b) NATURALEZA JURIDICA DE LA ASAMBLEA.

La naturaleza jurídica de la Asamblea se desprende tanto de sus elementos como de su función, razón por la cual, podemos establecer que su naturaleza jurídica es la de órgano Supremo de carácter colegiado y deliberante de la sociedad, que manifiesta su voluntad y establece las acciones que deberán o no adoptarse para la consecución del fin para el cual fué creada la Sociedad en cuestión, y mediante la cual se designa a la persona u órgano que deberá de realizar o ejecutar las resoluciones adoptadas legalmente por la totalidad o mayoría de los accionistas.

Cabe señalar los elementos que componen la anterior definición, con el objeto de precisar su alcance.

a) Órgano Supremo.- Este elementos se desprende tanto de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 178) como de su función misma ya

que, todos los demás órganos que se crean con motivo de la existencia de una Sociedad Anónima, se encuentran sometidos y subordinados a la voluntad de la Asamblea, es decir, la Asamblea en el Gobernante y los demás órganos sus gobernados, ya que estos últimos deben rendirle cuentas de su actuación.

La supremacía de la Asamblea como órgano, sólo encuentra limitaciones cuando su actuación es contraria a la Ley o a los estatutos sociales; éstos últimos como las reglas establecidas de común acuerdo por los socios para que regulen la vida y marcha de la Sociedad; y la Ley como las reglas mínimas que tutelen la marcha y desarrollo de una Sociedad frente a la ausencia de normas pactadas por los accionistas, y que garantizan la seguridad jurídica y en consecuencia los derechos de los socios y de terceros.

b) Órgano Colegiado.- Por que lo constituyen todos los accionistas cuya voluntad simultánea y concordante es necesaria para formar la de la Sociedad, es decir, el acuerdo o acuerdos adoptados por la mayoría, o en su caso la totalidad de los socios va a determinar la adopción o no de una resolución para que pueda surtir efectos plenos.

c) Organó Deliberante.- En tanto que la Asamblea sólo expresa la voluntad del ente, pero ésta no ejecuta dicha voluntad sino que, para tal efecto, designa al órgano o persona encargada de ejecutar el acuerdo adoptado en la Asamblea.

Por lo anterior podemos afirmar que la Asamblea establece y en su caso, modifica las disposiciones que regulan la marcha de una Sociedad con el objeto de alcanzar el fin para el cual se creó la empresa, siempre y cuando se obtenga la concurrencia de voluntades y de la participación activa de los socios en dicha Asamblea y consecuentemente se externe la voluntad de la Sociedad.

c) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ASAMBLEAS.

Los requisitos indispensables para la procedencia de una Asamblea de Accionistas, pueden conceptualizarse desde diversos puntos de vista, sin embargo, para los efectos que persigue el presente trabajo, señalaremos primeramente los requisitos de existencia y validez a que se refiere el acto jurídico de forma general, para poder pasar a analizar todos y cada uno de los requisitos que deben satisfacerse, e inclusive



que se recomienda se cumplan para la procedencia y validez de una Asamblea General de Accionistas. En materia societaria sería muy aventurado y riesgoso aplicar estrictamente las características de los elementos antes indicados, que son propios de la teoría general de las obligaciones, como lo menciona el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra "Tratado elemental de las Sociedades Mercantiles" y que a la letra dice:

"La teoría de la nulidad de los negocios jurídicos no se aplica, sino con restricciones, a las Asambleas." (20)

Hecha la aclaración anterior, podemos manifestar que en la teoría general de las obligaciones, los elementos que debe contener todo acto jurídico para que surta efectos jurídicos plenos son los siguientes:

I. Elementos de Existencia, que son:

1.- Consentimiento. "Es el acuerdo de voluntades de las partes". (21)

Ahora bien, el consentimiento puede manifestarse de dos formas:

a) Expresa, cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mimico.

b) Tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito.

2.- Objeto. Consiste en el contenido de la conducta que se comprometieron a observar las partes.

El objeto de la obligación se divide en:

a) Objeto directo que es el crear o transferir derechos y obligaciones.

b) Objeto indirecto que es el objeto de la obligación y que puede consistir "en la cosa que se debe dar, el hecho que el obligado debe hacer o la abstención que debe realizar".(22)

En este último caso, el objeto de la obligación debe revestir dos características más:

a.- Que sea jurídica y físicamente posible, es decir, que su existencia o realización no se impida u obstaculice por una Ley natural o jurídica.

b.- Que sea determinado o determinable y que se encuentre en el comercio.

3.- Solemnidad. "Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para la existencia del acto". (23)

## II. Elementos de validez, que son:

1.- Capacidad. "La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer." (24)

Existen dos especies de capacidad:

a.- De goce, que es la "aptitud para ser titular de derechos y obligaciones." (25)

b.- De ejercicio, que es la "aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones." (26)

2.- Ausencia de vicios del consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia y lesión).

Por vicio en el consentimiento podemos entender "la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una Institución." (27)

A) El Error es la falsa o incompleta consideración de la realidad, y de conformidad con la Legislación Civil vigente sólo en dos casos el error vicia el acto jurídico:

a) Que recaiga el error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

b) "Que ese motivo haya trascendido exteriormente; ésto es, que haya sido objetivado y sea comprobable." (28)

B) El Dolo es "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes." (29)

C) La Mala fe consiste en la actitud pasiva de la parte que a sabiendas del error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error disimulándolo y aprovechándose de él.

D) La Violencia existe cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes propiedad de una de las partes.

La violencia puede darse de dos formas:

a) Violencia física que consistiría en la conducta activa por parte de una de las partes hacia la otra, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales en segundo grado, provocándole o provocándoles algún daño material en su persona.

b) Violencia moral que consiste básicamente en aquélla conducta realizada por una de las partes

manifestada vía, amenazas directas en contra de la otra parte, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales en segundo grado, obligándolo a realizar alguna conducta por el temor de sufrir algún daño.

Cabe hacer la aclaración que la violencia, como vicio de la voluntad, debe haber sido la causa que indujo a aceptar la celebración del acto.

E) La Lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico, siendo necesario que dicha desproporción sea a virtud del aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, de extrema miseria del otro obteniéndose un lucro excesivo en relación con lo que reciba la otra parte.

La lesión no se dá en materia mercantil, lo que demuestra que la teoría general de las obligaciones no pueda aplicarse en los mismos términos a todas las situaciones de derecho, como lo dispone el artículo 385 del Código de Comercio.

La Licitud en el objeto, motivo y fin, radica en el hecho de que es indispensable que tanto a lo que se obligó el deudor, como el por qué de su proceder sean lícitos es decir, que el acuerdo de voluntades y la materia del acto que se va a celebrar no sean contrarios a lo dispuesto por las leyes, de tal suerte que, tanto la concurrencia de voluntades como la causa que motivó dicho acuerdo, así como la esencia o cosa materia del acto que se pretenda celebrar no quebrante una prohibición o un mandamiento legal.

Ahora bien, la licitud puede versar sobre dos cuestiones:

A) Que el acto a celebrar no sea contrario a las Leyes.

B) Que el acto a celebrar no sea contrario a las buenas costumbres, entendiendo por esta última "la moralidad prevaleciente en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinado." (30)

4.- La forma se entiende como "el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las

conductas que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente." (31)

Expuesto lo anterior, pasaremos a la enunciación de los requisitos de procedencia de las Asambleas Generales, así como aquéllos requisitos que si bien no son indispensables por disposición de la Ley, si se propone que deban observarse para evitar controversias futuras que puedan suscitarse, amparados bajo la ausencia total de los mismos o de su obscura satisfacción y que son los siguientes:

1. La Convocatoria.
2. Orden del día.
3. Publicidad.
4. Quorum.
5. Información sobre los puntos  
establecidos en la orden del día.
6. Lícitud en sus puntos.
7. Señalamiento si es Asamblea  
Ordinaria o Extraordinaria.



8. Domicilio ó lugar en donde debe de efectuarse la Asamblea.
9. Deliberación o acuerdos adoptados.
10. Lista de Asistencia.
11. Acta de Asamblea.
12. Designación de Funcionarios.

1.- LA CONVOCATORIA.

Es el comunicado por virtud del cual, los accionistas se enteran de que se celebrará una Junta General de Socios con el objeto de discutir los temas que en el propio comunicado se han identificado, al igual que el lugar y fecha en que la misma ha de celebrarse, a efecto de que los accionistas puedan intervenir y emitir su voluntad mediante el voto en las decisiones que sobre dichos puntos se hayan de adoptar.

Cabe señalar que, los sujetos facultados para expedir la convocatoria son en primer lugar el Administrador único o el Consejo de Administración, según se trate de una Sociedad administrada de una o de la otra forma, como se desprende de lo dispuesto por el artículos 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, para el caso de que el Administrador Unico o el Consejo de Administración no convoquen a Asamblea, el órgano de vigilancia de la Sociedad lo podrá realizar y si no lo hiciera, los accionistas que detenten el 33% del capital Social podrán solicitarles a ellos que convoquen a Asamblea y si se niegan o hacen caso omiso a dicho comunicado, estos accionistas podrán solicitarle al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Empresa, que convoque a Asamblea General de Accionistas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, que a la letra reza:

"ART. 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no le hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones." (32)

La solicitud que establece el artículo preinvocado, podrá ser hecha por el Titular de una sola acción siempre y cuando concurren cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 185 del Ordenamiento Legal antes citado y que a la letra dice:

"Art. 185. La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sólo acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181. Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez Competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. el punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

(33)

Ahora bien, la convocatoria debe de realizarse conforme a la Ley pues si no se observa las formalidades de tiempo, forma y publicidad que debe reunir, motiva que la Asamblea sea ineficaz y por tanto los acuerdos no puedan producir efectos jurídicos, o bien

que una vez declarada su invalidez se retrotraigan y desaparezcan dichos efectos.

Lo anterior, fue concebido así por el Legislador con el ánimo de evitar atropellos y violaciones a los principios de igualdad de los accionistas y de participación de los socios en la toma de decisiones de la empresa, buscando el mantener en todo momento de la vida de la Sociedad su característica principal que es el "animus societatis", que se traduce en la concurrencia de voluntades y esfuerzos personales e individuales para conseguir un fin común, el objeto social de la Sociedad.

No obstante lo anterior, este requisito encierra una excepción misma que sólo se dá cuando se lleva a cabo una Asamblea no convocada legalmente pero que a la misma concurren la totalidad de los accionistas, situación esta, que convalida por si la inobservancia de las formalidades que debe contener la convocatoria para que esta sea considerada legalmente válida.

De lo anterior se desprende la importancia de que, previamente a una Asamblea General de Accionistas, la convocatoria a la misma se haga conforme a la Ley, y a los estatutos, ya que, de lo contrario la Asamblea puede ser declarada nula e ineficaz al igual que los acuerdos en ella adoptados.

## 2.- ORDEN DEL DIA.

Es la relación o lista de materias o puntos sobre los cuales deberá deliberar la Asamblea General de Accionistas.

Cabe señalar que la orden del día cumple dos funciones básicas, a saber:

A) Informar a los Accionistas sobre los puntos y materias que se van a tratar en dicha Asamblea, con la finalidad de que estos estén en posibilidad de prepararse para discutir y emitir su opinión sobre los mismos con conocimiento de causa.

B) Delimitar las facultades de los órganos de Administración a efecto de que, en la Asamblea General de

Accionistas, sólo se traten los asuntos o puntos que en la misma fueron detallados, esta delimitación tiene a su vez dos excepciones.

1. La exigencia de responsabilidad al órgano de administración de la Sociedad ya que éste puede realizarse en cualquier momento, es decir, no es necesario que se encuentre contemplado como punto a tratar en la Asamblea General de Accionistas.

2. La de tratar otros asuntos no contemplados en la orden del día, sin embargo, para que se dé este presupuesto tiene que cumplir con el requisito de que, se encuentre redactado la orden del día de la siguiente manera: "Otros asuntos relacionados con cualquier punto del orden del día ", ya que, en caso de que sólo se exprese "otros asuntos " o " asuntos generales," la Asamblea estaría en imposibilidad de deliberar al respecto, toda vez que se dejaría en completo estado de indefensión a los accionistas, a virtud de que estos no estarían debidamente informados al respecto y como consecuencia no estarían en aptitud de emitir una opinión con conocimiento de causa, lo que constituirá una violación al derecho de información que todo accionista, por el sólo hecho de serlo, tiene.

Al respecto el MAESTRO OSCAR VAZQUEZ DEL  
MERCADO OPINA:

"No basta que se haga mención tan sólo a "otros asuntos", es necesario que se establezca claramente, que se relacionan con los puntos contenidos en la orden del día. La Asamblea no puede deliberar sobre cualquier objeto, con el pretexto que en la orden del día se dijo que se tratarían "Otros asuntos."  
(34)

### 3.- PUBLICIDAD.

Respecto a este elemento, podemos decir que es aquél por virtud del cual se pretende comunicar a todos los accionistas la celebración de la Asamblea que se va a llevar a cabo. La forma de realizarse debe atender en primer lugar a lo establecido en los estatutos sociales, o en ausencia sobre el particular, a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor y que a la letra establece:

"ART 186.- La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la

sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión". Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172. (35)

Del precepto legal arriba invocado se desprende que la convocatoria a Asamblea, debe realizarse con toda anticipación y publicidad, con el objeto de que los accionistas estén informados de los puntos a tratar en relación con la Sociedad y su marcha, y los puntos a que la misma debe de referirse. La fecha que debe mediar entre la publicación y la celebración de la junta general, encuentra su razón de ser, en el hecho de que se dé oportunidad a todos los accionistas para estudiar y consultar los documentos necesarios para que al momento de emitir su voluntad, a través del voto, lo hagan de forma conciente y responsable.

#### 4.- QUORUM.

Es el número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar una sesión válidamente y tomar acuerdos.



Cabe hacer la diferencia de si se refiere a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, toda vez que el Quorum necesario en cada una de ellas es diferente y también se debe atender si se trata de primera o segunda convocatoria, pues según el caso el Quorum mínimo indispensable para que una Asamblea sesione válidamente también es diverso.

En virtud de lo anterior y para efecto de llevar una sistematización lógica al tratar los diversos supuestos antes enunciados, seguiremos el siguiente orden, primero nos ocuparemos de las Asambleas Ordinarias celebradas en primera y segunda convocatoria y finalmente a las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas en primera y segunda convocatoria.

a) ASAMBLEAS ORDINARIAS.- En este tipo de Asambleas, el Quorum mínimo indispensable para declararla legalmente instaurada en primera convocatoria, es de la mitad del capital social; y las resoluciones que se adopten únicamente serán válidas, cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes, como lo preceptúa la Ley

General de Sociedades Mercantiles en su artículo 189 que dispone lo siguiente:

"ART. 189.- Para que una Asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes." (36)

EL precepto legal preinvocado establece cual es el Quorum para que la Asamblea sea declarada legalmente reunida, lo que origina que, si no se observa dicha disposición la Asamblea y los acuerdos adoptados podrán ser declarados nulos, porque no se satisfizo el Quorum mínimo indispensable para que dichos acuerdos puedan ser válidos, luego entonces, si no se encuentra reunido el Quorum necesario, se tendrá que volver a convocar a Asamblea General de Accionistas en segunda convocatoria, asentando al efecto las razones y causas que dieron motivo a la segunda convocatoria.

b) ASAMBLEAS ORDINARIAS SEGUNDA CONVOCATORIA.- Estas sólo se dan si en primera convocatoria no hubo Quorum suficiente. Bajo este supuesto los acuerdos se adoptarán y aprobarán por el consenso de la mayoría de los accionistas presentes,

cualquiera que sea éste su número. Tanto las asambleas como los acuerdos en ella adoptados se tendrán por legalmente adoptados y serán obligatorios aún para los ausentes o disidentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, ante la falta de regulación al respecto, es prudente precisar que existe tanto en la práctica como en el criterio generalizado de la doctrina, un consenso general de que para que sea válida la Asamblea en segunda convocatoria, debe existir un plazo que medie entre la primera convocatoria y la segunda de quince días francos, con el objeto de evitar que sólo un pequeño grupo de accionistas controlen la marcha de la Sociedad, sin embargo, el plazo antes indicado, puede variar si así se estableció en los estatutos, ya que la Ley sólo menciona que la segunda convocatoria debe reunir los mismos requisitos que la primera, razón por la cual, debe observarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito.

c) ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS PRIMERA CONVOCATORIA.- De conformidad con la Ley en este tipo de

Asambleas se requiere, para que la misma sea declarada legalmente reunida, que se encuentre representado por lo menos las tres cuartas partes del capital social (75%), salvó que en los estatutos se establezca una mayoría más elevada, ahora bien, en estas Asambleas Generales las resoluciones se adoptan mediante el voto de las acciones que representan la mitad del capital social.

Lo anterior encuentra su razón de ser en la importancia de las materias que en éste tipo de Asambleas han de tratarse, ya que dichos puntos son de gran trascendencia en la vida jurídica de una sociedad.

d) ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SEGUNDA CONVOCATORIA.- En este supuesto se deben observar los mismos requisitos que para la Asamblea Ordinaria en segunda convocatoria; sin embargo, cabe señalar que la única disposición especial se consagra en el último párrafo del artículo 191 y que al letra dice:

"ART. 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social." (37)

Con independencia de lo anterior, y como ya se dijo en párrafos precedentes, el Quorum es el número de individuos que se reúnen para adoptar o no acuerdos sobre la marcha de una Sociedad; ahora bien, este número de individuos mínimo indispensable para que puedan adoptar validamente resoluciones requieren de un porcentaje mínimo que varía según se trate de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o bien si se trata de primera o segunda convocatoria.

Lo anterior, encuentra su apoyo y sustento legal en el hecho de que deben participar activamente en la toma de decisiones de una Sociedad todos sus accionistas; sin embargo, el mismo varía reduciéndose con el objeto de que la irresponsabilidad, desidia o desinterés no frene y obstaculice la marcha de la Sociedad, ya que si no se reunieran las tres cuartas partes (75%), como lo establece el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se podrían tomar decisiones válidamente, lo que motivó al Legislador a

regular un porcentaje de tal suerte que no se pueda obstaculizar la dinámica de la empresa. Lo mismo puede decirse cuando se trata de Asambleas en segunda convocatoria, toda vez que en la práctica se observa que no todos los accionistas de una Sociedad ocurren a las Asambleas, ya porque no les importa debido a su mínimo porcentaje accionario, o simplemente por que no pudieron ir el día y hora señalado para que tuviere verificativo, luego entonces, de alguna forma, tenía el Legislador que subsanar el ausentismo y permitir que las Sociedades siguieran su desarrollo social.

Ahora bien, la consecuencia legal de la inobservancia del quorum necesario, origina la inexistencia tanto de la Asamblea como de los acuerdos adoptados en ella, inexistencia ésta que podrá solicitar cualquier accionista con el objeto de que se celebre nuevamente, y en esta ocasión, tener la posibilidad todos los accionistas de deliberar sobre los pasos que debe seguir la Sociedad, encaminados a la consecución del fin social para la cual fué creada. Esta acción compete a los accionistas de la sociedad, por ser éstos los que pueden alegar que la inobservancia ocasiona la violación a su derecho de participación activa en la toma de decisiones de su Sociedad, y los terceros con base en que en la asamblea y la resolución adoptada no se observó el Quorum

minimo indispensable que la ley requiere para considerarlas válidas, siempre y cuando tengan interés jurídico.

5.- INFORMACION SOBRE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DEL DIA.

Este requisito es de gran importancia a virtud de que, de la lectura de los artículos 172, 173, 176, 177 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que existe la obligación por parte de los Administradores de una Sociedad de poner a disposición de todos los accionistas la información necesaria para poder discutir todos y cada uno de los puntos que se contienen en la orden del día, con el objeto de que estén en la posibilidad de formarse un juicio que conlleve a aprobar o no determinados acuerdos que pongan o puedan poner en peligro la sana administración de la empresa.

La obligación de los administradores de proporcionar a todos los accionistas la información necesaria para poder emitir en un sentido u otro su voluntad, sobre los asuntos que se discuten en la junta general, representa un derecho irrenunciable de todos los

accionistas por el simple hecho de serlo. Este derecho, con base en el principio de igualdad de los socios, que garantiza la participación activa de los mismos en la administración de la Sociedad.

Al efecto el Maestro Oscar Vázquez del Mercado opina lo siguiente:

"La adquisición del estado de socio trae implícito el derecho de información, como un derecho extrapatrimonial, atribuido al socio individualmente de manera que pueda obtener, en el ejercicio el mismo, los datos y aclaraciones necesarios, que le sirvan para conocer y formarse un juicio de manera que pueda participar en la asamblea, discutir con conocimiento de causa y emitir su voto para la formación de la voluntad social." (38)

De la simple lectura que se haga del razonamiento emitido por el Maestro Oscar Vázquez del mercado, se desprende la importancia de dicho derecho, toda vez que, para que los accionistas puedan emitir una opinión con conocimiento de causa, es requisito indispensable contar con los elementos suficientes que les permitan formarse un criterio en un sentido u otro, elementos estos que, sólo pueden ser garantizados y obtenidos mediante la imposición por la Ley de la obligación que tienen los administradores de informar a



los accionistas de todos y cada uno de los puntos sobre los que debe tratarse la junta general, y por otro lado el derecho de los socios de obtener de los administradores dicha información; sin embargo, el derecho de los socios contempla al igual un límite a su ejercicio, ya que, el accionista debe actuar en su propio interés, pero no en contra del interés de la Sociedad, ya que si se persiguiera el segundo presupuesto, estaríamos frente al abuso en el ejercicio del derecho antes citado.

De lo anterior, se desprende que para mantener la igualdad entre los accionistas en una Asamblea General de Accionistas, se debe de mantener una igualdad en relación con la información que permita obtener los elementos necesarios para emitir un juicio, ya que, en caso contrario un grupo de accionistas se encontraría en desventaja frente al resto de los accionistas y como consecuencia los primeros no podrían emitir un juicio con conocimiento de causa, lo que origina que su participación en la administración de una sociedad practicamente sea nula.

#### 6.- LICITUD EN SUS PUNTOS.

Este elemento es de gran importancia a virtud de que, si se pretende deliberar sobre cuestiones ilícitas, éstas por sí mismas son ineficaces por estar afectadas de nulidad por encontrarse viciado uno de los elementos de validez, que es el de licitud en el objeto, motivo o fin.

Ahora bien, la licitud en los puntos sobre los cuales se delibera en una junta general se encuentran especialmente señalados en los siguientes casos:

a) Que la deliberación se base sobre objetos motivo y fin ilícitos.

b) Que se pretendan abordar puntos o materias que correspondan a la competencia de Asambleas distintas, es decir, que en una Asamblea Ordinaria se pretenda resolver cuestiones de competencia propias de la extraordinaria. La ilicitud se origina porque los puntos sobre los que debe versar la Asamblea son contrarios al derecho toda vez que la ley señala cuales son las materias propias de las extraordinarias.

7.- SEÑALAMIENTO DE SI ES UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA  
O EXTRAORDINARIO.

Este requisito es muy importante en razón de que, según el tipo de Asamblea que se va a llevar a cabo, depende el Quorum necesario para declarar válida o no la decisión adoptada, asimismo el Quorum mínimo indispensable para que una Asamblea sea declarada legalmente instaurada varía si se trata de Asamblea ordinaria o extraordinaria o se trata de primera o segunda convocatoria.

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, el precisar si se trata de una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria es de una importancia fundamental para la propia marcha de la junta general en cuestión, así como para la delimitación de los puntos sobre los cuales puede versar o no, ya que, la competencia en las Asambleas Ordinarias se encuentra perfectamente delimitada en la Ley, en específico, en los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que a la letra dicen.

"ART. 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzguen oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos." (39)

"ART. 182.- Son asambleas extraordinarias la que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prorroga de la duración de la sociedad.
  - II.- Disolución anticipada de la sociedad.
  - III Aumento o reducción del capital social.
  - IV.- Cambio de objeto de la sociedad
  - V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
  - VI.- Transformación de la sociedad
  - VII.- Fusión con otra Sociedad.
  - VIII.- Emisión de acciones privilegiadas
  - IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
  - X.- Emisión de bonos
  - XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social y
  - XII.- los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo." (40)

Los dispositivos legales transcritos con anterioridad, establecen los puntos sobre los cuales puede o no versar una Asamblea General de Accionistas según sea Ordinaria o Extraordinaria.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de celebración o de reunión de la Asamblea ya Ordinaria o Extraordinaria ésta no representa ningún problema, en virtud de que la Ley es muy clara en cuanto al tiempo de celebración de ellas, al respecto, la Ley dispone que la Asamblea General Ordinaria debe reunirse cuando menos una vez al año y precisamente dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio social; respecto a la Asamblea General Extraordinaria ésta podrá celebrarse en cualquier tiempo.

Es importante hacer mención que para algunos doctrinarios la fecha de celebración entre una Asamblea Ordinaria y Extraordinaria establecen su diferencia, criterio este, que no comparto, ya que bajo mi particular punto de vista lo que marca la diferencia entre una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, radica en las materias, puntos o competencias que la Ley les dá, es decir, su diferencia estriba en cuanto al tipo de puntos sobre los cuales puede versar la misma, y no en cuanto a la fecha en que deba de celebrarse o no.

El criterio antes indicado, ha sido sustentado por nuestro más alto Tribunal al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quòrum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea segùn la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179) así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el Contrato Social exijan quòrum especial (artículo 182, fracción XII), pero sin que se insmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los numerados en el artículo 182 de la Ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180).

Amparo en revisión 158/85. Servicios Unidos de Autobuses Blancos Flecha Roja, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario. Marco Antonio Arredondo Elias. Informe 1985. Tribunales Colegiados.(41)

Finalmente, el que en una convocatoria se señale si es Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, otorga a los accionistas la facultad de poder, en su caso, solicitar la nulidad de la Asamblea o de los acuerdos adoptados, a virtud de que se extralimitó o invadió

esferas correspondientes a otro tipo de Asambleas y no para la cual fueron convocados y, como consecuencia lógica jurídica, obtener de este modo la nulidad no solo de la Asamblea sino de los acuerdos en ellas adoptados, e inclusive la suspensión en la ejecución de los mismos.

Cabe señalar que, las Asambleas especiales también requerirán de su especial señalamiento en la convocatoria con el objeto de que los accionistas de la clase especial tengan real y efectivo conocimiento de que se tratarán asuntos de su particular interés.

**8.- DOMICILIO Y LUGAR EN DONDE DEBE  
EFECTUARSE LA ASAMBLEA.**

Las Asambleas deben reunirse por disposición de la Ley en el domicilio social de la Sociedad, y no exclusivamente en el lugar en donde reside la administración de la sociedad, no obstante que, algunos doctrinarios opinan que por domicilio social para efectos de celebración de Asamblea debe entenderse el lugar en donde se encuentra la administración de la Sociedad, criterio este que, desde mi particular punto de vista, no es correcto toda vez que el domicilio de una Sociedad es

la ciudad o Entidad Federativa en donde se constituyó, y que se desprende de la propia escritura social.

Lo anterior ha creado opiniones contradictorias, sin embargo el lugar en el que debe celebrarse la Asamblea General de Accionistas es físicamente cualquier local ubicado dentro del domicilio social, es decir, si el domicilio social es la ciudad de México, Distrito Federal, la Asamblea General podrá celebrarse en cualquier lugar dentro del Distrito Federal, sin que se pueda impugnar la misma de nulidad por no haberse llevado a cabo en las oficinas de la Sociedad. El anterior criterio se fortalece con lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, LUGAR DONDE DEBEN EFECTUARSE.- El domicilio de las personas morales no debe confundirse con las oficinas sociales. El domicilio de las personas morales tienen varias finalidades, varios objetos y según sean éstos se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las Oficinas Sociales, pues cuando la Ley quiere referirse a éstas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros, o documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las "Oficinas de la Sociedad". En este caso, la Ley se refiere específicamente



a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 y 186 primer párrafo, del mismo ordenamiento, al hablar de "autoridad judicial del domicilio de la sociedad" (artículo 184), de "Juez competente" (artículo 185) y de "Periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad", (artículo 186, primer párrafo), la Ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la Ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de una emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la Ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales.

Pero en la especie, no se trata ni de un emplazamiento, ni del caso previsto en la parte final del artículo 186 de la Ley de la materia. El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebran fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función.

Directo 4429/1961.- Estela Zavala López Resuelto el 3 de enero de 1963, por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr. Mtro. Azuela, Srío. Lic. Raymundo Prieto Aguilera.- Boletín de información Judicial.- Pág 356.- 1963." (42)

De la interpretación que se realice de la tesis jurisprudencial antes citada, se desprende claramente que el domicilio social de una Sociedad, es la

entidad federativa o ciudad señalada en el contrato constitutivo, luego entonces, las Asambleas son válidas siempre y cuando se celebren en dicho domicilio. La celebración de una Asamblea fuera del domicilio social, puede darse válidamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Asamblea sea totalitaria podría válidamente reunirse en domicilio diverso al señalado en el contrato social.

Al respecto la doctrina ha dispuesto que "la junta universal se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que este presente todo el capital desembolsado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta". (43)

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de España ha resuelto:

"La sentencia de 9 de noviembre de 1955 declara válida la junta universal celebrada al coincidir todos los accionistas sin previa convocatoria fuera del domicilio social y válida la renuncia de uno de sus consejeros y el nombramiento de otros dos para substituirle." (44)

b) En caso fortuito o fuerza mayor también la Asamblea podrá reunirse válidamente en domicilio distinto al señalado en el contrato social.

De lo anterior se concluye que, fuera de las dos excepciones antes citadas, el lugar para reunirse una Asamblea de Accionistas es el domicilio social de la Sociedad entendiéndose como tal la Entidad Federativa en donde se haya constituido la misma.

#### 9.- LA DELIBERACION O TOMA DE ACUERDOS.

La deliberación o toma de acuerdos como requisito para la procedencia de las Asambleas es de vital importancia, toda vez que constituye el consentimiento del accionista en lo individual y, que en conjunto con la voluntad de los demás accionistas, forman la voluntad de la Sociedad, es decir, la Sociedad expresa su voluntad a través de la deliberación y se exterioriza con el acuerdo adoptado o no. La voluntad de la Sociedad se forma por el acuerdo de voluntades de los accionistas, y esta voluntad necesariamente debe manifestarse al exterior pues como es de explorado derecho, el consentimiento en el acto jurídico es un elemento de existencia.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica de la deliberación es la de un acto unilateral (una sola voluntad), de carácter colegiado (por que la voluntad fue integrada por la comunión a su vez, de diversas voluntades en el mismo sentido la de los accionistas).

#### 10.- LISTA DE ASISTENCIA.

Sobre este particular, cabe señalar que, si bien es cierto que éste no es un elemento o requisito indispensable para la procedencia de una asamblea general de accionistas, si debiera consideràrsele como tal, toda vez que, de esta forma se daría una mayor seguridad jurídica para los propios accionistas, ya que si se encuentra elaborada y signada la misma, se evitarían malos manejos o simulaciones respecto a las asambleas que no se hayan celebrado o no se hayan reunido, violando tal vez alguno o algunos de los requisitos indispensables para que una asamblea sesione válidamente, como lo es el quòrum.

En la práctica suele no observarse este requisito dejando únicamente la constancia de la acta de asamblea firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario, lo que pudiere dar motivo a controversias futuras, en razón de no existir un documento que realmente otorgue la certeza a todos los accionistas de que en la reunión general estuvieron presentes o no lo estuvieron, las mayorías que la ley establece; por lo que es recomendable que se incorpore en el texto legal la obligación de levantar la lista de asistencia.

Ahora bien, la lista de asistencia podemos definirla como:

La constancia por separado que se agrega al acta de Asamblea y que contiene los nombres de los accionistas presentes o representados en la Asamblea y la cual es firmada por los mismos para hacer constar su asistencia a la Junta General de Accionistas.

La firma de la lista de asistencia se puede realizar en tres momentos:

1.- A medida que se van presentando los accionistas al local en donde se llevará a efecto la Asamblea.

2.- Cuando se ha declarado que existe el Quorum necesario para deliberar.

3.- Al término de la Asamblea.

La lista de asistencia no constituye una obligación, ni un requisito indispensable para que la Asamblea se considere legalmente instaurada o constituida, sin embargo, es aconsejable que siempre se cumpla con este requisito, ya que, constituye prueba plena en cuanto se refiere al número de accionistas presentes y de acciones representadas, luego entonces, para el caso de que algún accionista o grupo de accionistas pretenda impugnar de nulidad la Asamblea por falta de Quorum, esta impugnación será improcedente si se demuestra con la lista de asistencia que se encontraba presente al momento de adopción del acuerdo la mayoría indispensable para que dicho acuerdo sea declarado válido para todos los accionistas, inclusive los ausentes o disidentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

en relación con el artículo 200 del mismo ordenamiento legal preinvocado y que a la letra dice:

"Artículo 200. Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley." (45)

Del precepto legal arriba citado se desprende la importancia de la lista de asistencia, toda vez que, al igual que el acta de Asamblea, es la forma de acreditar que la resolución adoptada se tomó con la mayoría indispensable que para esos efectos señala la Ley o en su caso, los estatutos. No importa que la propia acta de Asamblea haya sido firmada por el Secretario, Presidente y Comisario de la Sociedad, en razón de que, sus actuaciones siempre serán presunciones "Juris Tantum" por que la fe que del secretario emana no se equipara en todo su contexto, a la de que goza un fedatario público, como lo es un Notario o Corredor Público.

11.- ACTA DE ASAMBLEA.

Consiste en la redacción por escrito (generalmente por el Secretario previamente designado) de todo lo tratado en la reunión, es decir, "es el resumen general redactado de manera oficial", de lo tratado y discutido dentro de la Junta General.

Ahora bien, el contenido del acta de Asamblea consiste en todo lo relacionado con la celebración de la misma, incluyendo lugar, fecha y hora de celebración, designación de presidente, secretario, escrutador, lista de asistencia, número de acciones representadas, declaración de legalmente instaurada, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levantó la sesión. El acta debe ser firmada por el Presidente, Secretario y por el o los Comisarios que concurrieron a la junta general (artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cabe señalar que, la Ley exige que las Actas de Asamblea consten en el Libro que al efecto las Sociedades se encuentran obligadas a llevar, (Artículo 34 del Código de Comercio), y más aún, tratándose de Asambleas Extraordinarias, estas deberán ser además protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del domicilio de la Sociedad, de conformidad con los



dispuesto por el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tanto la protocolización del acta de Asamblea como su solicitud de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se llevará a cabo por la persona que en la Asamblea se designe para tal efecto. La inscripción de las Asambleas que modifican estatutos tiene como finalidad salvaguardar los derechos de los terceros que tengan relaciones o las puedan tener con la Sociedad, en razón de que, como es de explorado derecho, la inscripción no tiene carácter constitutivo de derechos sino simplemente publicitarios, luego entonces, su omisión sólo trae como consecuencia que las resoluciones adoptadas no puedan oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la Sociedad y a los socios.

Ahora bien, la importancia de cumplir con este requisito, radica en que por medio de él se atribuye a la deliberación certeza y valor probatorio inclusive frente a terceros, salvo prueba en contrario, es decir que lo que en ella se asentó, tiene una presunción "Juris Tantum" de que es la verdad de lo que sucedió en la Asamblea de Accionistas llevada a cabo.

## 12.- DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

Con el objeto de asegurarse que la Asamblea General de Accionistas se lleve con el mayor orden posible y para evitar irregularidades en la misma, se designan tres funcionarios principalmente encargados del desarrollo de la Asamblea y que son:

a) Presidente.- Que es la persona encargada de dirigir la Asamblea y los debates, manteniendo el orden y cuidando que ésta se oriente y resuelva sobre los puntos del orden del día.

b) Secretario.- Cuya principal función es la redacción del Acta de la Asamblea y en algunas ocasiones dar informes a los accionistas y lectura de informes de la Sociedad.

c) Escrutadores.- La función preponderante de estos funcionarios consiste en verificar si existe o no Quorum suficiente para que la Junta General sea declarada por su Presidente, como legalmente instaurada y que pueda sesionar válidamente, declaración esta que se realiza mediante el recuento de las acciones que se encuentran representadas.

Los funcionarios antes indicados, constituyen en la Asamblea General de Accionistas, la Mesa Directiva de la Junta General y dichos funcionarios son designados de dos formas, la primera en los estatutos sociales y la segunda forma en el momento mismo de la celebración de la Asamblea.

d) CLASES DE ASAMBLEA.

Existen diversas clases de Asambleas en nuestra Legislación, al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, regula en su artículo 179 a las asambleas generales que pueden ser ordinarias o extraordinarias, y en el artículo 195 del mismo ordenamiento legal preinvocado, se encuentran reguladas las asambleas especiales, lo que determina que existen tres tipos de Asambleas reguladas en nuestra legislación mercantil.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de llevar una sistematización que permita el entendimiento y diferencias que existe respecto de las distintas clases de Asambleas, seguiremos la clasificación prevista en la

Ley General de Sociedades Mercantiles y que es la siguiente:

1. Asambleas Generales.

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

2. Asambleas Especiales.

a) Las Asambleas Generales Ordinarias se encuentran reguladas por los artículos 179, 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de donde se desprende que éstas se encuentran formadas, o que pueden estarlo por todos los accionistas de la Sociedad, los cuales se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocuparán de las siguientes cuestiones:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores o Administrador Unico, según se trate de una u otra forma de Administración (Balances, Estados Financieros, etc.)

II. En su caso nombrar Administradores o a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios.

- 79 -

III. Determinar los emolumentos correspondiente a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos sociales.

De lo anterior, podemos concluir que la Asamblea es Ordinaria por que se celebra periódicamente, (por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social), y su competencia es limitada a la gestión normal de la Sociedad.

b) Asambleas Generales Extraordinarias, son las que se reúnen principalmente para acordar modificaciones a los estatutos sociales, que por disposiciones de la Ley o de los estatutos, requieren una mayoría calificada o quorum especial y su competencia abarca cualquier punto de los enunciados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General Extraordinaria a diferencia de la Asamblea General Ordinaria puede o no celebrarse y las materias a tratar en este tipo de Asambleas no corresponden a la gestión normal de la empresa, como ejemplo, podemos mencionar el cambio de objeto social, reforma de estatutos, aumento o disminución de capital, etc.

## 2. Asambleas Especiales.

Esta clase de Asambleas se dan o justifican, cuando en una Sociedad lícitamente se ha superado el principio de igualdad entre los accionistas, por haberse emitido acciones con derechos especiales, en cuyo caso, los acuerdos que se pretenden adoptar sobre asuntos que puedan perjudicar los derechos de esta clase, deberá ser aceptados previamente por la clase que pueda ser afectada, mediante la aprobación de dichas modificaciones a través de una Asamblea Especial. En estas Asambleas deben concurrir los accionistas con categoría especial, observándose como Quorum mínimo para adoptar acuerdos, cuando menos la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, el cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría especial de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la diferencia que existe entre las Asambleas Generales Extraordinarias y Ordinarias en relación con las Asambleas Especiales, radica en que en las primeras están formadas o pueden estarlo por todos los accionistas, en tanto que en las especiales se integran

sólo con algunos accionistas, en cuanto son titulares de derechos especiales.

e) NATURALEZA JURIDICA DE LAS DELIBERACIONES  
O RESOLUCIONES ADOPTADAS EN UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

La Naturaleza Jurídica de las resoluciones adoptadas en una Asamblea de Accionistas ha sido muy discutida, y sobre ella, los autores no han llegado a un acuerdo, siendo varias las opiniones que al respecto se han emitido. Para unos, es un acto colectivo. Hay quienes la consideran como un acto simple y otros más que la consideran un acto colegiado.

Toda vez que no constituye la base de este trabajo la Naturaleza Jurídica de las resoluciones adoptadas en una Asamblea de Accionistas, me concretaré a emitir la opinión que considero es la correcta, sin analizar las demás que al respecto existen.

La Naturaleza Jurídica de las resoluciones de una Asamblea General de Accionistas, la constituye un acto unilateral emanado de un órgano colegiado, lo anterior con base y fundamento en las siguientes consideraciones:

a) Por acto unilateral se entiende aquel en que intervienen una o varias personas que manifiestan su voluntad en un mismo sentido; y para determinar la unilateralidad del acto no se toma en consideración el número de personas que en él intervienen, sino que, se debe tomar en cuenta la dirección o sentido de la voluntad que se manifiesta y más aún, la deliberación de una Asamblea es un acto unilateral no obstante que se externe por varios individuos, quienes a su vez emiten una declaración de voluntad, a través de su voto. En todo caso los votos (expresión individual de la voluntad de los accionistas), se consideran como elementos del procedimiento de formación de la voluntad social.

b) La deliberación de la Asamblea es, en sí misma, la manifestación de la voluntad de la Sociedad, es decir, la forma en que una Sociedad expresa su voluntad es a través de la deliberación que constituye un sólo acto de voluntad exteriorizado a través del acuerdo adoptado o no, lo que precisamente otorga el carácter de unilateralidad al acto.

A mayor abundamiento cabe señalar lo que al respecto dice el Maestro Oscar Vázquez del Mercado, y que a la letra reza:



"La deliberación de una Asamblea es un negocio unilateral, por que uno es el interés y una es la parte. El interés es la realización del objeto de la sociedad y la parte es la sociedad." (46)

De lo anterior, podemos concluir que la Naturaleza Jurídica de la deliberación de la Asamblea, es la de un acto unilateral no obstante que se forme por la coincidencia de diversas voluntades individuales (la de los accionistas), que se funden entre sí, para formar la voluntad colectiva del ente y porque esta declaración de voluntad proviene de una sola parte (la Sociedad).

c) Emanada de un órgano colegiado porque está constituido por diversas personas, pero que son componentes, en su conjunto, de un mismo órgano, de donde se dice que es un acto unitario en cuanto emana del órgano colegiado como organización ésta también unitaria.

d) La Asamblea constituye un órgano de la Sociedad que actúa como un cuerpo colegiado, y en ella intervienen varias personas físicas, pero éstas no son órganos independientes sino elementos de aquél. Por tanto el órgano colegiado se forma por varias personas cuya voluntad simultánea y equivalente es necesaria para formar una sola voluntad, la voluntad de la Sociedad.

En conclusión, el cuerpo colegiado actúa pues como una sola parte y en la misma forma actúa la Asamblea por lo que, repito, la deliberación de una Asamblea proviene de una sola parte y debe considerarse como una decisión de carácter unilateral surgida de un cuerpo colegiado emanado de la actividad social considerada como unidad.

CAPITULO III.

FORMAS DE ADMINISTRACION DE  
LA SOCIEDAD ANONIMA.

a) Consejo de Administración o Administración Unica.

Existen en nuestra legislación sólo dos formas para administrar una Sociedad, y éstas son mediante un consejo de administración o mediante un administrador único, sin embargo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre administrada una empresa, ésta debe ser entendida como el órgano permanente a quien se confía la marcha y la representación del ente jurídico, tanto para los mismos socios como para los terceros que tengan relaciones con la Sociedad.

Este órgano administrativo tiene carácter preponderantemente ejecutivo, en cuanto a que normalmente es el encargado de ejecutar y llevar a cabo los acuerdos que han sido previamente adoptados por las Asambleas

generales de accionistas. En las sesiones de Consejo de Administración, igualmente realiza la función de un órgano de formación de la voluntad colectiva y de manifestación de la misma.

La determinación sobre la forma en que se va a administrar la Sociedad, ya sea a través de un administrador único o de un consejo de administración, compete exclusivamente a los socios accionistas de la Sociedad en cuestión. Dicha determinación deberá constar en los estatutos de la Sociedad; pues éste es el documento que regirá la vida administrativa y jurídica a que la propia Sociedad se someterá.

De cualquiera de las formas en que se administre una Sociedad, ésta debe observar bajo pena de nulidad, que su administración esté a cargo de uno o varios mandatarios temporales, revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

La unidad o pluralidad de administradores adquiere una importancia inmensa en virtud de que si los administradores son dos o más, éstos deberán constituir el consejo de administración, en el que las decisiones se

tomarán por mayoría de votos de los miembros que integran o forman parte de dicho consejo (artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Si fueren tres o más los miembros que integraran el consejo de administración, la minoría de los accionistas que representen un 25% del capital social tendrán derecho a designar uno de ellos, según lo establece el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (este porcentaje se reduce al 10% en el caso de Sociedades que tengan sus acciones inscritas en la bolsa de valores).

Cabe señalar que los administradores o los miembros que integran el consejo de administración, deben reunir una serie de cualidades que la propia ley y los estatutos señalan, entre otros, debemos citar los principales.

a) Tener plena capacidad para ejercer el comercio.

b) Se requiere del desempeño personal del cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, es decir, no cabe la delegación de funciones.

c) Temporalidad en el cargo constando dicha temporalidad en los estatutos.

d) Otorgar la garantía sobre el buen manejo de su cargo, cuando así se encuentre estipulado en los estatutos o por la Asamblea General de Accionistas.

e) Inscribir su designación en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, los administradores pueden concluir su encargo por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por renuncia.
- b) Por incapacidad posterior a la fecha en la que le fue conferido el cargo.
- c) Por quiebra.
- d) Por disolución de la Sociedad
- e) Por muerte.

f) Por revocación, sin embargo, en esta forma de concluir el encargo deben de tomarse en cuenta las siguientes restricciones:

1.- La mayoría de los accionistas no puede revocar al administrador designado por la minoría, si al mismo tiempo no revocan a los administradores mayoritariamente nombrados.

2.- Si a pesar de la revocación de alguno o algunos de los administradores, los que queden en su cargo constituyen más de la mitad del total, pueden seguir actuando como consejo de administración.

3.- Si por causas de revocación o cualquier otro motivo, falta el número de administradores necesarios para que el consejo pueda adoptar acuerdos válidamente, los comisarios nombrarán administradores interinos.

Otra excepción a la forma de terminación del cargo de administrador o administradores y en la cual el cese es inmediato, se dá sólo cuando la revocación es consecuencia de que la asamblea general de accionistas haya acordado exigir responsabilidades a los administradores.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la administración de una Sociedad ya sea a través de un administrador único o de un consejo de administración, va más allá de la simple representación de la Sociedad, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley y los estatutos establecen, yo agregaría, deberán realizar todas las operaciones inherentes a la consecución del objeto social, basándome para ello, en el principal requisito que todo administrador debe reunir "el deber de buena gestión".

Finalmente podemos decir que, la administración de una Sociedad significa toda actividad interna y externa que conlleve a la formulación y después



a la manifestación de la voluntad y adopción de acuerdos encaminados a la consecución del objeto social, creando o extinguiendo las relaciones jurídicas que se verán consumadas en la realización de dicho objeto social, fin y razón por virtud de la cual un grupo de personas a través de unir sus esfuerzos dan vida a un ente para producir consecuencias de derecho entre ellas y terceras personas ajenas al pacto social.

b) EN LA PRACTICA SE HAN CREADO MANDATARIOS CON TODAS LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Esta práctica indebida motiva que estos mandatarios adquieran una posición jurídica inclusive por encima del propio órgano de administración, lo que conlleva a crear un supraórgano que se coloca incluso sobre la Asamblea misma, a virtud de que, al estar dotado de todas las facultades tanto generales como especiales de un Administrador, éstos en realidad dirigen, administran y ejecutan todos los actos relacionados con la vida y desarrollo social de la empresa y la consecuencia necesaria es que la marcha del ente, así como la toma de desiciones sobre el mismo se concentre en

este supermandatario, haciendo nugatorios los derechos de participación efectiva y activa de los socios en la marcha de la Sociedad, lo que conlleva generalmente a que los derechos de los accionistas minoritarios de una empresa sean pisoteados y atropellados por los voraces socios mayoritarios encargados de crear al supermandatario de la compañía.

Más aún, cabe señalar que esta costumbre, no obstante que es legal, ha provocado el abuso en el ejercicio del derecho, puesto que la Ley sólo lo permite para actividades concretas y no generales como ocurre, lo que origina que los fines prácticos por los cuales el Legislador lo regulò no se alcanzaran, ya que, en la realidad y en la mayoría de los casos, ocasiona que los socios minoritarios no tengan participación alguna en la toma de decisiones y en la marcha de la Sociedad, por lo tanto, se generan mafias que a su libre arbitrio dirigen y marcan los pasos y directrices sobre las cuales se regirá la Sociedad en cuestión, con la consecuencia eminente de hacer nugatorios los derechos de los accionistas minoritarios y, desde luego, rompiendo el principio de igualdad de los socios en una compañía.

Ahora bien, ¿cómo se adopta esta forma de administración?, la respuesta a esta interrogante es muy sencilla: se realiza mediante una sesión de Consejo de Administración o Asamblea General de Accionistas, en la cual, el Presidente propone que se nombre un mandatario general con el objeto de facilitar, en la práctica la toma de decisiones y la ejecución de las mismas, sin tener la necesidad de convocar a Asamblea de Accionistas o a Sesión de Consejo de Administración. En principio, es obvio que en los más de los casos se va a adoptar esta medida, sin embargo, una vez nombrado el mandatario general en el que se incluyen las facultades del Administrador, origina que éste se convierta por razones de sus facultades en un supraórgano de Administración y ejecución de la Sociedad, por encima inclusive del propio órgano de administración. Esto nos dá la base y sustento para criticar ésta peculiar forma de administrar que en la actualidad se ha incrementado notablemente en flagrante violación al principio del "animus-societatis" y de igualdad de los socios que en toda Sociedad debe de imperar, razón por la cual, y con el ánimo de evitar que se siga adoptando esta forma de administrar una empresa, se propone una reforma al artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que, se sancione o prohíba el otorgamiento de poderes que incluyan todas las

facultades propias del Consejo de Administración o Administrador Unico.

Al respecto, proponemos que el precepto legal aludido se encuentre redactado de la siguiente forma:

Artículo 148.- El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, sin que dicha delegación pueda incluir todas las facultades propias del Consejo de Administración bajo pena de nulidad. A falta de designación especial del delegado para actos concretos, la representación corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

La propuesta antes indicada, encuentra su base en la intención de evitar que se creen supramandatarios que vayan por encima del órgano supremo de la sociedad, que en la práctica se ha generalizado a través del abuso en el ejercicio del derecho que el dispositivo legal en comento otorga, de donde surge la idea de establecer la sanción que deberán recibir aquéllas personas que utilicen el derecho como instrumento para despojar de derechos legítimos a terceros, al hacer nugatoria su participación en la toma de decisiones de la sociedad y más aún, violando el principio del "animus societatis" y el de igualdad de los socios.

#### CAPITULO IV.

##### DERECHO DE IMPUGNAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

En nuestra Legislación, existen únicamente dos clases de acciones para atacar los acuerdos adoptados por una Asamblea General de Accionistas, y que son la acción de nulidad que constituye el género y la acción de impugnación que constituye la especie, toda vez que ambas persiguen el mismo fin, la nulidad de las resoluciones adoptadas y de la propia Asamblea y en consecuencia, dejar sin efecto la Asamblea o la resolución recurrida.

A efecto de lograr un orden lógico para su estudio, primero me ocuparé del estudio de la acción de nulidad y posteriormente entraré al estudio de la acción de impugnación y sus características especiales, a virtud de ser ésta última la base del presente trabajo.

##### a) ACCION DE NULIDAD.

La acción de nulidad es aquélla que se ejercita por cualquier interesado con el objeto de obtener la declaración judicial de ineficacia o inválidez del acuerdo, Asamblea o Sesión de Consejo de Administración de una Sociedad.

Esta acción procede cuando en la Asamblea, o acuerdos en ellas adoptados existe algún vicio del consentimiento; o el motivo, fin u objeto del acto celebrado es ilícito; o cuando la violación de algún precepto legal lesiona el interés público general o de terceros, y la Ley sanciona dicha infracción con la nulidad del acuerdo adoptado o de la Asamblea celebrada, pudiendo ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, inclusive por el Ministerio Público.

Al efecto nuestro más alto Tribunal ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LUGAR DONDE DEBEN EFECTUARSE.- El domicilio de las personas morales no debe confundirse con las oficinas sociales. El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos y según sean éstos se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las oficinas sociales, pues cuando la Ley quiere referirse a ésta últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine, de la Ley General

de Sociedades Mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas los libros o documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las "Oficinas de la Sociedad". En este caso, la Ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio; en los artículos 184, 185 y 186 primer párrafo, del mismo ordenamiento, al hablar de "autoridad judicial del domicilio de la sociedad" (artículo 184), de "Juez competente" (artículo 185) y de "Periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad" (artículo 186, primera párrafo), la Ley se refiere no a las oficinas de la sociedad sino a la Ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la Ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales.

Pero en la especie, no se trata ni de un emplazamiento, ni del caso previsto en la parte final del artículo 186 de la Ley de la materia. El artículo 179 de la Ley Genral de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebran fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función.

Directo 4429/1961.- Estela Zavala Lòpez.  
Resuelto el 3 de enero de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srío. Lic. Raymundo Prieto Aguilera.- Boletín de Información Judicial.- Pág. 356.- 1963.

Toda resolución o acuerdo adoptado en una Asamblea, será nulo cuando no se cumplan los requisitos para que pueda adoptar acuerdos válidamente.

Cabe señalar que, la violación de los artículos 17, 19, 20, 179, 180, 197 de la Ley de General de Sociedades Mercantiles, también origina la nulidad del acto por disposición expresa de la Ley.

Ahora bien, ante la falta de una regulación clara al respecto, es necesario comparar lo anterior con lo dispuesto en la doctrina extranjera que toca con mayor profundidad el tema, de tal suerte que permita el entendimiento y comprensión de forma más clara la problemática planteada.

Para la legislación y doctrina alemana, la acción de nulidad (Nichtigkeit), "procede cuando se trata de acuerdos que tienen defectos formales", es decir, serán nulos los acuerdos que infrinjan un precepto legal coactivo y que lesionen el interés público general, y sólo bajo estas limitaciones serán nulas las Asambleas o acuerdos adoptados en Asambleas de Accionistas, a virtud de que, dichos actos son contrarios a las buenas costumbres o a la finalidad de la Sociedad Anónima o al Derecho.



Para la Legislación alemana, estos actos no producen ningún efecto jurídico, situación que en nuestra legislación no ocurre, ya que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema legal los acuerdos o actos afectos de nulidad, ya relativa o absoluta producen provisionalmente sus efectos y sólo mediante declaración judicial de nulidad es que los mismos se retrotraen y sus efectos provisionales desaparecen, (artículos 2226 y 2227 del Código Civil vigente).

Al efecto nuestro más alto Tribunal ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

**NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO**

Si no hay disposiciones expresa en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

	Pàg.
Tomo XXV Arias Briones Rafael	450
Tomo XXX Jáuregui Lázaro	451
Tomo XXXIV Ceballos Vda. de Méndez Concepción, Suc. de	2046
Tomo XXXVII Kemo Coast Copper Company, Sociedad Anónima	1153
Tomo XLI Chico Vda. de Martin Francisca y Coags. Sucs	1864

JURISPRUDENCIA 239 (Quinta Epoca), Pàgina 752, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apèndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954

(apêndice al tomo CXVIII), se publicò con el mismo titulo, No. 716, Pàg. 1321.

#### NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmaciòn ni por prescripciòn; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reùne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Amparo directo 5526/1957 Luis Mèndez Vaca.

Unanimidad de 4 votos. Vol. XIV, Pàg. 212.

Amparo directo 6442/1957- Maria del Refugio Espinosa Bengos. Unanimidad de 5 votos. Vol. XVII, Pàg. 184.

Amparo directo 3346/1958- Guillermo Freyria.

Unanimidad de 4 votos. Vol. XXII. Pàg. 35.

Amparo directo 2216/1958- Porfirio Ramos Romero. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXVI, Pàg. 155.

Amparo directo 3932/1958-Angeles de Vargas Amalia. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXI, Pàg. 79

JURISPRUDENCIA 233 (Sexta Epoca), Pàgina 734, Secciòn Primera, Volumen 3a SALA- Apêndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

El ejercicio de la acciòn de nulidad (Nichtigkeit), del derecho alemán corresponde a cualquier interesado, e incluso puede ser considerada de oficio y puede usarse como acciòn o excepciòn y hacerse valer en cualquier momento, situaciòn ésta similar a la que sucede en nuestra Legislaciòn.

En conclusiòn, podemos afirmar que en Nuestra Legislaciòn Mercantil se encuentra regulada la acciòn de nulidad, bajo las siguientes características:

a) Puede ser ejercitada por cualquier persona interesada.

b) Es imprescriptible.

c) Su procedencia se dá cuando la Asamblea, o Acuerdos en ella adoptados, contienen algún vicio en la voluntad o que exista violación a la norma legal que así lo determine expresamente, es decir, cuando se lesiona el interés general de la Sociedad.

Ahora bien, es preciso apuntar que la acción de nulidad reglamentada por nuestra Legislación Mercantil, se contempla básicamente en los artículos 19, 21, 102, 156, 179, 188, 189, 196, 197 y 198, sin embargo, ésto no quiere decir que sean los únicos casos en que se pueda ejercitar la acción de nulidad, ya de la Asamblea, o Acuerdos en ella adoptados toda vez que, como ya se dijo en párrafos precedentes, ésta acción va encaminada a obtener de parte de la Autoridad Judicial, la declaración de ineficacia del acto por vicios en el consentimiento, en el motivo, fin u objeto del acto celebrado, o cuando se viole algún precepto legal o norma imperativa que la Ley o los Estatutos sancionan su infracción con la

nulidad o cuando se vaya en contra del interés de la propia sociedad.

Cabe hacer la aclaración, que la validez de los acuerdos de las Asambleas y de la de éstas mismas, constituye uno de los temas con mayor dificultad en materia societaria, tanto en lo práctico como en lo teórico, razón por la cual, "la doctrina conviene en general en reconocer las grandes dificultades de este problema", (47) toda vez que, los ordenamientos legislativos, aún no han resuelto de forma clara y precisa la división o posible clasificación de los casos en los que un Acuerdo, o Asamblea pueden ser anulables o nulos, limitándose única y exclusivamente a emitir el enunciado general y algunas excepciones concretas, que por supuesto no abarcan de ninguna forma siquiera la mayoría de los casos que pueden ser nulos o anulables, dado que "la teoría de la nulidad de los negocios jurídicos no se aplica sino con restricciones a las Asambleas". (48)

Con el objeto práctico de entendimiento del presente trabajo, realizaré la siguiente clasificación que a mi juicio puede esclarecer y precisar los casos en los cuales estamos frente a una situación de nulidad de

una Asamblea, sin que se pretenda elaborar una clasificación incuestionable.

1.- Son nulos los Acuerdos y Asambleas que violan alguna disposición de la Ley y ésta sanciona con su nulidad.

EJEMPLO: No haber celebrado la Asamblea en el domicilio social, artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Son nulos los Acuerdos y Asambleas que contienen algún vicio del consentimiento o ilicitud en el motivo, fin o falta de forma.

EJEMPLO: Cuando se celebren una Asamblea y se adopten Acuerdos sin que haya existido previa convocatoria para ello, y no concurra a ella la totalidad de los Accionistas, artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- Son nulos los Acuerdos adoptados en contravención de los Estatutos sociales.

EJEMPLO: Que se acuerde otorgar un préstamo a alguna Sociedad, cuando en su objeto social no está contemplado la facultad de hacer préstamos.

4.- Son nulos los Acuerdos contrarios a normas imperativas establecidas a favor de terceros.

5.- Son nulos los Acuerdos sobre derechos de Accionistas con calidad especial, si se adoptaran sin su consentimiento, (artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

6.- Son nulos los Acuerdos de las Asambleas en las cuales los Administradores y Comisarios Accionistas voten y aprueben los informes que rindan:

EJEMPLO: El Administrador vota a favor de la aprobación de su gestión y con su voto se aprueba, (artículo 197 en relación con el 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Como se puede apreciar, la acción de nulidad ya de la Asamblea o los acuerdos adoptados no puede establecerse en cuanto a su procedencia bajo un esquema limitativo, ya que, como hemos visto dicha acción puede darse por disposición expresa de la Ley; por violación a

los estatutos; o por inobservancia de los elementos y requisitos de procedencia de las Asambleas para que estas puedan sesionar válidamente. La procedencia de la acción de nulidad debe enfocarse sobre aquellos requisitos que van a determinar si el órgano supremo de la sociedad estuvo en aptitud de tomar acuerdos válidamente, de tal suerte que, éstos requisitos serán los que nos den la pauta para determinar su ejercicio.

Lo anterior encuentra su razón práctica debido a que la teoría de la ineficacia de los negocios jurídicos, no puede aplicarse de forma estricta en materia de Asambleas, por la naturaleza jurídica misma de la deliberación, que constituye un acto unilateral emanado de un órgano colegiado, aunado con el hecho de que, nuestra codificación civil, enfoca sus disposiciones a los actos jurídicos en general; y precisamente lo que se pretende con la acción de nulidad, no es atacar los actos previos a la formación de la voluntad como lo son la convocatoria, la publicidad, etc., sino por el contrario, la deliberación adoptada en la Asamblea General e inclusive, a ésta última en su totalidad.

Lo anterior, es sostenido por el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra "Tratado de

Sociedades Mercantiles" en específico al manifestar lo siguiente:

"a) La teoría de la nulidad de los negocios jurídicos, no se aplica sino con restricciones, a las Asambleas:" (49)

Es prudente mencionar que la acción de nulidad sobre acuerdos o Asambleas debe estudiarse atendiendo al caso particular, pues de todo lo anterior, se evidencia lo riesgoso y arriesgado que resultaría pretender establecer un patrón general aplicable a todos los casos y supuestos que se puedan dar, en razón de que, como es de fácil comprensión la lista de casos sería primero prácticamente interminable y segundo peligroso en cuanto a la posibilidad de que se omitieran varios de ellos.

Finalizamos precisando las características de esta acción con la idea de que se pueda, a través de su enunciación, marcar la pauta general para lograr un entendimiento particular, es decir, lograr situar en los supuestos generales de sus características el caso



concreto que se presente, de tal suerte que, se pueda lograr la finalidad deseada en el ejercicio de la acción.

1.- La Acción de nulidad es imprescriptible.

2.- La acción de nulidad puede ser ejercitada por cualquier persona que tenga interés jurídico para deducirla, inclusive el Ministerio Público.

3.- La acción de nulidad se puede ejercitar contra Asambleas y, como en su oportunidad se demostrará en el Capítulo V del presente trabajo, también se puede ejercitar contra las Sesiones de Consejo de Administración o Acuerdos en ellas adoptados.

4.- La acción de nulidad busca dejar insubsistente el acto jurídico realizado y como consecuencia legal la desaparición de sus efectos.

5.- La acción de nulidad puede derivar bien de la Ley, de los estatutos o de la inobservancia de algún requisito de procedencia de la Asamblea.

6.- La acción de nulidad deberá dirigirse en contra del acuerdo adoptado o de la Asamblea (no en contra de la inobservancia o vicio que pueda contener

alguno de los requisitos indispensables para que el órgano supremo delibere válidamente).

b) ACCION DE IMPUGNACION.

La acción de impugnación es aquella que se ejercita por una minoría calificada de Accionistas para atacar los Acuerdos adoptados en una Asamblea, por violar disposiciones de los Estatutos sociales o de la Ley, en perjuicio de la sociedad.

Esta acción procede cuando en la Asamblea, se pretende adoptar acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos sociales, cuya violación sólo afecte a la Sociedad o socios, razón por la cual, su ejercicio compete exclusivamente a los accionistas de la Sociedad, y siempre que previamente se hayan opuesto al acuerdo, o que no hayan asistido a la Junta General. La acción se deberá ejercitar dentro de los quince días posteriores a la clausura de la Junta General, y previo el depósito de las acciones ante Notario Público o Institución de Crédito.

A guisa de ejemplo, podemos decir que, en una Asamblea de Accionistas, que previamente fue convocada

conforme a la Ley y los estatutos, se encuentran reunidos la totalidad de los accionistas y el punto a tratar es la venta del inmueble en el que anteriormente se encontraban las oficinas y que ahora se encuentra desocupado, situación ésta muy real y a todas luces dable; sin embargo, el Presidente del Consejo de Administración y algunos socios que suman el 65% del capital social, están de acuerdo en venderlo al compadre del Presidente de la Sociedad y socio mayoritario de la misma, en un valor de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), cuando dicho bien, tiene un valor comercial de \$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). El acuerdo se adopta por la mayoría de los accionistas que representan el 65% del capital social; sin embargo, en la votación el socio que representa el 35% del capital social, se opone y vota en contra, en razón de que la Sociedad sufre un perjuicio de \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). La resolución adoptada no contiene vicio alguno, ni es contraria a la Ley o a los estatutos, luego entonces, no procede la acción de nulidad, lo que motiva que el socio que detenta el 35% del capital social, ocurre ante los Tribunales ejercitando la acción de oposición o impugnación en contra de dicho acuerdo y solicitando como medida cautelar la suspensión en la ejecución del mismo. El Juez tendrá forzosamente que otorgar y resolver a

favor del socio opositor con base en que el interés de la Sociedad está por encima del interés particular del grupo mayoritario de accionistas, ya que de lo contrario, se violaría el principio de la igualdad de los socios y el de supremacía del interés general sobre el interés particular que en toda Sociedad debe imperar.

Ahora bien, ante la falta de regulación clara al respecto, cabe comparar lo anterior con lo dispuesto en la Legislación alemana que permita entender de forma más clara la problemática sobre el particular.

ALEMANIA: ACCION DE IMPUGNACION (ANFECHTHAR KEIT), para que proceda la acción de impugnación artículo 271, Código de Comercio Alemán, "se requiere la infracción a la Ley o de los estatutos, en virtud del acuerdo de la Junta General que se impugne", (50) es decir, debe mediar una infracción de derecho.

Ahora bien, Wieland al respecto opina:

Acción de Impugnación (Anfechtar Keit), "El Derecho de impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o a los estatutos es generalmente reconocido aún en defecto de regulación legal, como un derecho especial

irrestringible al accionista, pues deriva del derecho del socio al mantenimiento del contrato social".

Romano Pavoni al respecto dice:

"Todo socio tiene un derecho subjetivo a que el acuerdo sea conforme a la Ley a al acto constitutivo; donde tal derecho sea lesionado surge un derecho subrogatorio a la anulación del acuerdo." (51)

Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la acción de impugnación se dá cuando los acuerdos perjudican sólo derechos de los accionistas por infracciones a la Ley o a los estatutos sociales, salvo que, la Ley establezca específicamente para esa violación la procedencia de la acción de nulidad, haciendo la aclaración de que existen diversos dispositivos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que directamente señalan la nulidad por la infracción a sus disposiciones; luego entonces, podemos concluir que la regla general es que la violación a un precepto legal o a los estatutos sociales dan pauta para el ejercicio de la acción de impugnación y como excepción cuando así lo determine expresamente algún dispositivo legal procederá la acción de nulidad.

Para nuestro particular punto de vista, también procede la acción de impugnación contra acuerdos adoptados válidamente pero que vayan en contra del interés de la sociedad, por que éste debe estar por encima del interés individual.

Cabe señalar que, esta clase de acción se encuentra consagrada, en nuestra Legislación en los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, como una acción autónoma e independiente que busca la declaración judicial de ineficacia de los acuerdos legalmente adoptados en una Asamblea, por ser contrario al interés general y por violación de derecho.

Al efecto me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCIONISTAS.- Los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Mercantiles señalan los requisitos que deben llevarse en la convocatoria para las Asambleas Generales y a continuación el artículo 188 establece: "Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones". Es evidente que la nulidad a que ese precepto se refiere, se origina en la falta de requisitos legales al hacer la convocatoria.

Los artículos 189 a 199 inclusive, señalan requisitos y establecen reglas relativas a la forma y condiciones en que deben tomarse los acuerdos en las Asambleas, y el artículo 200 dice: "Las resoluciones legalmente adoptadas, por las Asambleas de Accionistas, son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley". El artículo 201, por su parte estatuye: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la Asamblea Generales siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea"......

Del estudio de estos preceptos, se llega a la conclusión de que son esencialmente diferentes las acciones que se derivan de los artículos 188 y 201; mientras que la primera se refiere a la nulidad de las resoluciones de Asamblea, derivada de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para la convocatoria, la segunda se refiere a un derecho de oposición respecto de resoluciones adoptadas (artículo 200), ésto es, en el supuesto de que para tomarlas se cumplieran todos los requisitos previos necesarios; y es exclusivamente en este último caso, es decir, en relación con la acción de oposición, cuando la Ley exige el requisito de presentar la demanda dentro de quince días.

En vista de que en la especie se ejercitó la acción derivada del artículo 188 de la Ley de Sociedades, es claro que no se debe exigir la presentación de la demanda dentro del referido término de quince días.

El artículo 205 establece: "Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante un Notario o ante una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y a los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio". Se refiere el

precepto, como puede advertirse, exclusivamente a las acciones derivadas de los artículos 185 y 201; pero no a la que establece el 188. Siendo distintas las acciones, es claro que el requisito del depósito de los títulos, no tienen por que exigirse en este último caso.

Directo 5359/1056.- Jovita Boone Viuda de Cortina.- Resuelto el 25 de abril de 1957, por unanimidad de 5 votos.- Ponente el señor maestro Castro Estrada. Boletín de Información Judicial. Número 117. Página 270, mayo de 1957.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ACCION PARA EJERCITAR LA NULIDAD DE LA.- La acción para ejercitar la nulidad de una asamblea de accionistas, no requiere forzosamente que quienes la promuevan, representen el 33 por ciento del capital social, al tenor del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque esta norma rige para el caso de una acción judicial de oposición a resoluciones adoptadas por una asamblea de accionistas y no a la acción de nulidad de la asamblea misma, la cual constituye una situación jurídica absolutamente diversa de la arriba expresada. (52)

Arouesty Sol J. Tomo CXV, 1953, Pág. 437.

De las tesis jurisprudenciales antes transcritas se desprende claramente la existencia de la acción de impugnación u oposición prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como algunos de los requisitos para su ejercicio, al igual que su procedencia y diferencia esencial en relación con la acción de nulidad a que hicimos referencia en párrafos precedentes.



Con motivo del argumento que se sustenta, sobre el hecho de que la violación del interés general sobre el interés particular también dá motivo al ejercicio de esta acción, se desprende básicamente de la interpretación que se haga del artículo 201 Fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la esencia misma de las sociedades.

Sobre el particular el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I...

II...

III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios. (53)

Es claro dicho precepto en el sentido de que la demanda que se intente deberá contener la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, de donde

resulta que si bien es cierto el interés general no se encuentra literalmente transcrito en la escritura social ni en la Ley, no es menos cierto que, dicho principio debe entenderse que obra en ambos ordenamientos, ya que éste es el elemento esencial que provoca y dá vida a la sociedad que encuentra la razón de su existencia en la reunión de capitales e intereses comunes para la consecución del objeto social de la misma.

Sobre el particular la Corte Española ha resuelto lo siguiente:

El Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de mayo de 1968, declaró "la nulidad de un acuerdo de junta general en virtud del cual se cambiaba la denominación social que ya estaba acreditada y era conocida en el comercio, por otro nombre totalmente ignorado, siendo así que poco después se constituyó una nueva sociedad con la antigua denominación, integrada por algunos de los socios de la sociedad que había abandonado dicha denominación".

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de abril de 1970, "para el éxito de la acción de impugnación de los acuerdos sociales por lesionar en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad, se requiere la justificación del resultado lesivo".

En la misma sentencia se declara que "La ley no exige que el perjuicio se produzca en el momento mismo de adoptarse el acuerdo impugnado, ni que haya de esperarse a que la lesión se cause para proclamar la nulidad-sentencia de esta sala de 4 de marzo de 1967-, ni tampoco que el beneficio en favor de uno

o varios accionistas sea simultaneo con la adopción del acuerdo, pues ello se prestaría a maniobras abusivas tendentes (Sic) a desvirtuar la finalidad perseguida por la ley". (54)

De los argumentos que sirven de apoyo para las resoluciones transcritas con anterioridad, se desprende que la legislación extranjera y en específico la española, si se contempla la procedencia de la acción de impugnación de los acuerdos adoptados en una Asamblea cuando los mismos son lesivos al beneficio social y en beneficio particular de uno o varios accionistas del ente social, luego entonces, es procedente y aconsejable que en nuestra legislación se regule dicha situación de forma clara y precisa para evitar controversias judiciales entre accionistas que atenten contra los principios rectores de la sociedad como comunión de capitales y esfuerzos para la consecución de un fin determinado.

c) SUJETO LEGITIMADO PARA EJERCITAR LA ACCION DE IMPUGNACION.

Es indiscutible que sólo los accionistas de la Sociedad se encuentran legitimados para ejercitar la acción de impugnación u oposición, en virtud de que, como quedó establecido en párrafos precedentes, esta acción se

dirige contra acuerdos que violen la Ley o los estatutos sociales o contra acuerdos legalmente adoptados y cuya ejecución sólo puede afectar a los socios y a la Sociedad, lo que motiva que el interés jurídico para deducirla esté condicionado a que el actor sea accionista de la Sociedad, pues sólo a éstos se le puede parar perjuicio con la adopción del acuerdo y su ejecución.

Ahora bien, no cualquier socio se encuentra legitimado para ejercitar la acción de impugnación u oposición en contra de las resoluciones adoptadas en una Asamblea General de Accionistas, para el efecto, es necesario ser tenedor de cuando menos el treinta y tres por ciento de las acciones que conforman el capital social de la Sociedad; y que se haya opuesto a la toma del acuerdo, o bien que no haya asistido a la Asamblea.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en el hecho de que la oposición a un acuerdo puede traer graves consecuencias a la Sociedad misma, razón por la cual, el legislador quiso limitar su ejercicio estableciendo para su procedencia la reunión de una minoría calificada, ya que de lo contrario un sólo accionista que detentara el uno por ciento de las acciones del capital social podría obstaculizar la marcha de la Sociedad, lo que rompe con el principio de mayoría en la adopción de acuerdos,

máxima que este accionista posiblemente con su voto en contra o su abstención ni siquiera pueda influir en la toma de la resolución, situación ésta que, creo muy atinada por el Legislador en base a que si ese sólo voto otorgado en contra, o no otorgado en absoluto no cambia la decisión de que se adopte o no el acuerdo, razón por la cual, carece de objeto que pueda inclusive suspender el acuerdo y con ello parar la marcha de la Sociedad. Ahora bien, con esta medida no se lesiona derecho alguno del socio individual por que éste podrá si lo cree conveniente separarse de la Sociedad, pues debe mantenerse el principio societario de que "el beneficio social siempre debe estar por encima del beneficio particular", toda vez que, este fue el origen y causa inmediata de que surgiera a la vida jurídica el ente.

De lo anterior se llega a la conclusión que el sujeto legitimado para ejercitar la acción de impugnación u oposición judicial, únicamente es el accionista o accionistas que detenten cuando menos el 33%, del capital social de la empresa, con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece ese porcentaje como minoría legítimada para ejercer este tipo de acción.

d) INTERES TUTELADO.

Al respecto existen diversas teorías, sin embargo, al no ser este el tema central del presente trabajo sólo mencionaré la que a mi juicio es la más correcta, en relación con el fin que persigue este trabajo.

Al efecto el Maestro Pietro Trimarchi opina:

"El fin tutelado es el interés de la buena marcha de la Sociedad y el de valorar el interés de la Sociedad, que son propias de la persona de los socios."

(55)

El poder y facultad de impugnar y suspender el acuerdo adoptado, es justificado por el interés en la buena marcha de la Sociedad, interés del cual cada uno de los accionistas (tratándose de impugnación u oposición sólo los que detentan el 33%, del capital social), debe vigilar y que deviene portador en el momento mismo y por el sólo hecho de adquirir la calidad de socio.

Podemos establecer que el interés tutelado mediante la acción de impugnación u oposición judicial es

en sí mismo la Sociedad y los propios accionistas, pues sólo a esta y a ellos puede causarle daño, perjuicio, lesión o menoscabo en sus derechos, razón por la cual, y tomando en consideración los razonamientos expuesto por el maestro Pietro Trimarchi, en nuestro criterio llegamos a la conclusión de que la acción de impugnación u oposición judicial sobre las resoluciones legalmente adoptadas en una Asamblea, en sí tipifican uno de los derechos de la minoría calificada a través del cual ejercitan la autodefensa de sus derechos frente a un acuerdo adoptado por la Asamblea, que aunque válido trae perjuicio a la Sociedad misma, sin soslayar el derecho de terceros de buena fe. Esta conclusión se sustenta si tomamos en consideración que a través de la acción de impugnación u oposición judicial, el grupo minoritario de accionistas que detenten el 33%, del capital social podrá bajo ciertas circunstancias suspender la ejecución del acuerdo adoptado, lo que conlleva a establecer que el interés tutelado por la acción de impugnación u oposición judicial prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tutela el interés de los accionistas y de la propia Sociedad, al permitir suspender acuerdos contrarios al objeto social y fin común de la Sociedad, entendiéndose por fin común no la voluntad de la mayoría sino el beneficio de la sociedad como persona jurídica independiente de sus socios.

e) ACUERDOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE OPOSICION JUDICIAL O IMPUGNACION.

Son aquellos que sin ser nulos por disposición de la Ley, violan los estatutos sociales o a la Ley; es decir, cuando su adopción importa la violación de derecho; o aquellos que se adoptan conforme a derecho pero que sin embargo, los mismos son en contra del interés de la Sociedad o pueden causarle un daño o perjuicio a ella o a los socios.

En nuestra Legislación al igual que en la mayoría de las legislaciones no se encuentra una clasificación clara que indique en qué casos puede ser ejercitada ésta clase de acción en razón de que, esto sería extremadamente riesgoso toda vez que, dentro de la vida social de una Sociedad, se pueden presentar numerosos casos que no están contemplados en la Ley o los estatutos, lo que motiva que sólo se den los presupuestos en los cuales encaja cada una de las acciones ya de nulidad, o de oposición judicial e impugnación, de tal suerte que, esos casos concretos tendrán que ser interpretados y encuadrados bajo alguna de estas dos



propuestas según sus particularidades esenciales y concretas.

Ahora bien, podemos afirmar que los acuerdos que pueden ser susceptibles del ejercicio de la acción de impugnación u oposición judicial son sólo aquellos por virtud de los cuales se adoptan acuerdos o resoluciones en contra de los intereses propios de la sociedad, o en violación de algún precepto de la Ley, o de los estatutos sociales que no están sancionados con la nulidad por disposición expresa de la Ley.

En nuestra legislación se encuentra contemplado la oposición judicial a los acuerdos adoptados en Asambleas de Accionistas, (artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), donde se establecen a su vez, los requisitos de procedibilidad de la acción, entre otros, el que previamente se haya emitido voto en contra de la resolución que se va a impugnar; que necesariamente se ejercite dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el accionista o grupo de accionistas que por lo menos detenten el 33%, de las acciones que conforman el capital social de la empresa; y procede contra acuerdos legalmente adoptados.

f) TERMINO PARA EJERCER LA ACCION DE IMPUGNACION.

El término para ejercer la acción de impugnación u oposición judicial de los acuerdos legalmente adoptados en una Asamblea General de Accionistas, se encuentra consagrado en la Fracción I, del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor y que en su parte conducente dice:

Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;

II...

III...

Del precepto legal preinvocado, se desprende claramente que el término para ejercitar la acción de impugnación u oposición judicial es de quince días y la sanción para el caso de que la demanda o acción no sea ejercitada dentro del plazo de quince días es la de

praeclusión, es decir se pierde el derecho no ejercitado en tiempo y como consecuencia legal inmediata se declara firme el acuerdo adoptado.

Para efectos procesales, es importante establecer a partir de cuando comienza a correr dicho término y sobre todo, como debe computarse, sobre el particular debemos decir que los quince días a que se refiere el precepto legal antes aludido, debe entenderse franco por que se trata de un plazo legal, pero no procesal o judicial, de donde podemos afirmar, que los quince días comenzarán a correr a partir de la clausura de la Asamblea y durante catorce días naturales más, de conformidad en la regla general de la manera de contar el tiempo para la prescripción consagrada en los artículos 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180 del Código Civil de Aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil.

Lo anterior, ha sido sustentado por nuestro más alto Tribunal al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

SOCIEDADES ANONIMAS, RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS DE LAS. Cómputo del plazo para intentar la acción de oposición.  
El plazo a que se refiere la Fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no debe computarse de acuerdo con

lo que dispone el artículo 1076 del Código de Comercio. En efecto, el primer precepto se refiere al lapso que se concede a los interesados para el ejercicio de una acción y el segundo a términos judiciales, respecto al segundo lapso no puede tomarse como judicial en tanto que este solo puede verificarse dentro de un juicio, en el cual se concede a las partes para el ejercicio de un derecho, en relación con el primero se trata de un periodo que se concede para la promoción de una acción, lapso que de ninguna manera puede tomarse como término judicial ya que no debe serlo desde el momento en que no se ha iniciado ningún juicio. En todo caso, se trata de un término legal concedido para ejercitar un derecho que es el de intentar impugnar las resoluciones tomadas por los socios que celebraron una Asamblea de Accionistas, y la obligación de los que sesionaron de responder por dichas resoluciones. Esta forma,, no tratándose de un término judicial sino de uno legal que no establece la forma de su cómputo, debe estarse a la regla general prevista por los artículos 1176, 1178, 1179 y 1180 del Código Civil de Aplicación Supletoria, por no haber disposición ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en el Código de Comercio que regule la forma de contar dicho plazo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. (TCO 13042 CIV).

La doctrina dominante sobre el particular, encuentra la "ratio" de la norma en el hecho de que "la acción de impugnación se limita a los socios de la compañía, siendo obligación de éstos asistir a la Asamblea. El Legislador, en el afán de reducir al mínimo el plazo para interponer la acción de impugnación, hace correr el término desde el momento de la clausura de la Asamblea, que normalmente es el mismo día en que se tomó

el acuerdo, cuyo conocimiento se imputa a los mismos accionistas por el hecho de ser socios de la sociedad" (56), criterio este con el que estamos de acuerdo en su totalidad.

g) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION.

Estos son aquellos elementos necesarios para que la acción intentada en juicio pueda prosperar. Dichos requisitos se encuentran consagrados en los artículos 201, 202 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento, del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan ocurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios." (57)

"ART. 202. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición". (58)

"ART. 205. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio" (59).

De los preceptos legales antes invocados se desprenden los elementos de procedibilidad de la acción de oposición judicial o impugnación y que son:

1.- Que se ejercite por un accionista o grupo de accionistas.

2.- Que el accionista o grupo de accionistas detentan por lo menos el 33% del capital social.

3.- Que la acción o demanda se ejercite dentro de los quince días francos a partir de la clausura de la Asamblea General de Accionistas.

4.- Que los accionistas o accionista no hayan asistido a la junta general o que si asistieron hayan votado en contra de la resolución materia de la impugnación.

Sobre este punto debemos señalar que encontramos posiciones contradictorias en la doctrina, ya que algunos se inclinan por la interpretación literal de la norma, estableciendo que únicamente pueden ejercitar el derecho de impugnación quienes haya votado en contra o quienes no hayan asistido a la reunión; y por la otra parte, hay quien considera que el socio que se haya abstenido de votar mantiene tal derecho.

Al respecto el Maestro Polo Sánchez E. opina:

"El socio que se abstiene es siempre, por definición, un disidente, y como a tal disidente -genéricamente hablando- se le conceden los derechos de impugnación de acuerdos y de separación de la sociedad."  
(60)

Por nuestra parte, coincidimos con la doctrina que se inclina por la postura de que el accionista que se abstiene de votar no tiene derecho a oponerse judicialmente, pues éste tuvo conocimiento de la resolución que se pretendía adoptar y no obstante eso demostró una actitud pasiva, situación esta que, no es equiparable a la en que se encuentra el accionista que no concurrió a la Asamblea; es decir, en el primer caso, nos encontramos ante una situación en la que a pesar de conocer el acuerdo, irresponsablemente (pues tuvo todos los elementos para emitir un juicio con conocimiento de causa), demostró una actitud pasiva, situación esta que no ocurre con el ausente. De la interpretación literal de la norma, debe concluirse que el Legislador sólo quizá otorgar y mantener el derecho de oposición a aquel accionista o grupo de accionistas que manifestaron su desacuerdo con la resolución que se pretendía adoptar, o para aquellos que no pudieron emitir su voluntad en un sentido u otro; pero nunca a aquéllos que teniendo



conocimiento del acto, no externaron su voluntad y en consecuencia perdieron ese derecho.

5.- Que se señale la Cláusula del Estatuto Social o precepto legal infringido y el concepto de violación.

Cabe recordar que en nuestra opinión, como se precisó en líneas anteriores, este requisito debe incluir aquel acuerdo que aunque no infrinja un precepto específico de la Ley o de los estatutos sociales vaya en contra del interés general de la sociedad, puesto que, dicho interés debe entenderse como parte integrante de todo el ordenamiento legal así como del cláusulado del contrato social, toda vez que, dicho principio es la razón de existencia de cualquier sociedad, por que sin dicho principio no podemos conceptualizar la reunión de capitales y personas para la consecución de un fin común, amén de que, se insiste, el interés social debe prevalecer sobre el interés particular.

Por lo anterior, se propone se incluya en el precepto que se comenta que la procedencia de esta acción también puede fundamentarse cuando se antepone el interés particular sobre el interés social.

6.- Que los accionistas o accionista otorgue fianza para suspender el acuerdo adoptado para garantizar los posibles daños o perjuicios ocasionados a la Sociedad por la suspensión del acuerdo.

7.- Que el accionista solicite la suspensión pidiendo se le fije el monto de la fianza.

8.- Exhibir el importe de la fianza fijada dentro del término de tres días de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1079 Fracción VIII, del Código de Comercio.

9.- Que depositen las acciones ante notario o institución de crédito.

10.- Que exhiban el certificado expedido por el Notario o la Institución de Crédito que acredite haber depositado los títulos de las acciones.

11.- En caso de adoptarse la propuesta de ésta tesis, es recomendable que se acompañe a la demanda la Lista de Asistencia en donde consta que no asistieron a la Junta General, o el Acta de la misma, en donde conste el voto en contra del acuerdo adoptado.

La sanción para el caso de no reunir estos requisitos será la improcedencia de la acción y como consecuencia lógica-jurídica el acuerdo adoptado quedará firme, surtiendo todos los efectos legales para todos los socios según establece el artículo 200 en relación con el artículo 203, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO V.

LA APLICACION ANALOGICA DE LOS ARTICULOS 201 Y 202 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES CON RELACION A ACCIONES DE OPOSICION JUDICIAL EN LA ADOPCION DE RESOLUCIONES EN LAS SESIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD.

Con objeto de estar en posibilidad de establecer la aplicación analógica de las acciones de oposición judicial que conceden los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a las resoluciones adoptadas en una Sesión de Consejo de Administración, es indispensable precisar primero, que es la analogía; y segundo, en qué casos procede y de esta forma establecer las bases y fundamentos que permiten esta integración de la Ley para salvar o llenar las lagunas que en esta materia existen, con la intención de evitar que sean violados los derechos de los accionistas respecto de su Sociedad y a su vez, se garantice realmente el derecho de participación efectiva y activa de todos los Socios en la toma de decisiones que regiran y guiarán los pasos y directrices hacia donde se va a

encaminar la Sociedad para lograr el fin para el cual fue creada y otorgar una mayor seguridad jurídica respecto de los derechos de los socios minoritarios.

Expuesto lo anterior, empezaremos a desarrollar el presente Capítulo estableciendo de forma clara y precisa, qué es la analogía y cuáles son los casos de improcedencia de esta forma de integración de la ley, pues de la exclusión de ellos obtenemos los casos de procedencia de dicho método.

#### A) ANALOGIA

Diversas definiciones del concepto de analogía.

a) "Del latín analogía, proporción, semejanza".(61)

b) "Método por el que una regla de ley o de derecho se extiende a campos no comprendidos en ella."  
(62)

c) "Es la aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia

respecto a los decididos en la ley no es esencial, sino que son Jurídicamente análogos o iguales en esencia."

(63)

d) "(Principio de).- Por virtud de este principio, se aplican a los casos no previstos en la ley, las disposiciones que rigen los análogos y respecto de los cuales exista la misma razón para aplicar la ley".

(64)

e) "Infiere una solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado".

(65)

f) "Es un medio Jurídico para la integración de la norma". (66)

g) "Es un proceso lógico - axiológico que establece la Justicia de un igual tratamiento para dos casos esencialmente iguales". (67)

h) "Cuando a dos casos, el previsto y el no previsto por la ley, actúan las mismas razones de Justicia Intrínseca, que hacen posible la aplicación de la norma al caso no previsto". (68)

i) "Es un procedimiento inductivo - deductivo que permite llegar de un hecho a otro hecho por la aplicación de un principio común". (69)

Expuestas las anteriores definiciones y opiniones acerca del significado de la analogía, podemos establecer de forma general sus características esenciales así como su importancia en la ciencia del derecho de la siguiente forma:

a) La analogía es el medio de resolver un conflicto no regulado en la ley mediante la aplicación de la norma que regula un caso semejante y cuyas características esenciales son iguales.

b) "La analogía en Materia Civil, se encuentra permitida tanto por el texto del artículo 14 Constitucional como del artículo 20 del Código Civil". (70)

c) La analogía encuentra su razón de ser en la máxima Jurídica que establece "cuando ocurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho" es decir, "ubi eadem est ratio eadem est"

Juris dispositio". (leyes XII y XIII, tít. III, Lib XXXII, Tít II, Lib IX del Digesto). (71)

d) La analogía Es un medio de Integración de la norma.

Sobre el particular cabe mencionar que el criterio que sustentaba la doctrina anteriormente consistía en que la analogía era una forma de interpretación de la ley, sin embargo, este criterio ha cambiado y la Teoría expuesta por Geny es hoy en día la dominante y la que nuestro derecho adopta, en el sentido de que la analogía constituye una forma o medio para integrar la norma y no una forma de interpretación de la misma.

Al efecto Geny comenta lo siguiente:

"La interpretación analógica no existe, y lo que hasta entonces se había entendido por interpretación analógica, no es un procedimiento de interpretación legal sino de creación de la norma. Supone la interpretación analógica que hay un vacío en la ley por no haber previsto el legislador un caso determinado para llenar el vacío, acude a la norma que rige a un caso que tenga analogía con el



de que se trate. De esta manera se integra una nueva norma, no se interpreta la ya existente". (72)

De lo expuesto por Geny podemos concluir que la analogía al crear la norma y no pretender desentrañar la voluntad de su creador (pues ésta no existe) nos lleva a determinar que la función de la aplicación de la analogía en el campo del derecho, obedece a la creación de una norma para resolver un caso no previsto y regulado por el legislador, apoyándose en lo que el legislador ordenó para la resolución de un problema similar y con características esenciales iguales.

De las características esenciales de la analogía así como de las definiciones y opiniones que sobre el particular se expusieron, podemos precisar que la importancia de la analogía en la ciencia del derecho radica en que es un medio de integración de la norma aplicable para aquellos casos en los cuales existe una ausencia de reglamentación para lo cual se acude a las disposiciones que para casos similares en cuanto a su esencia sí han sido previstos en la ley. Y su fundamento estriba en la máxima que establece que "cuando ocurre la misma razón debe concurrir también la misma disposición de derecho", razón ésta de ser a virtud de que ante

ausencia de texto legal no pueden los Jueces dejar de resolver las controversias que se les presentan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del código Civil vigente, debiendo en consecuencia colmar las lagunas existentes en la Ley através de los principios generales del derecho dentro de los cuales se encuentra la analogía, y más aún, de los dispositivos legales citados se desprende que ante obscuridad, ausencia o regulación insuficiente los Jueces no pueden negarse a fallar la controversia sometida por las partes, luego entonces, el Juez ante dichas omisiones o insuficiencias legales debe acudir a la integración analógica para realizar su principal función: la de Administrar Justicia.

Más aún, la aplicabilidad de la analogía como medio para la integración de la ley busca llenar o salvar las lagunas que en ella existen y se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna como ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

"METODO ANALOGICO,  
APLICACION DEL. Dos son las  
condiciones para la  
aplicación de método  
analógico. En primer  
lugar, la falta expresa de

la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la Ley si protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubieadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la Ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la Ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la Ley; tales fuentes son, en primer término la analogía y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos.

con tal de que se trate de supuestos (sic.) similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra Legislación.

Amparo directo 1071/80.  
Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. 5 votos.  
Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación. 7 Epoca.  
Semestre, 151-156. Julio-Dic. 1981. Pág. 218.

"La Honorable Suprema Corte dice refiriéndose al artículo 14 Constitucional" "LA ANALOGIA es uno de los principios EXPRESAMENTE ADMITIDOS POR EL CITADO ARTICULO".

Tesis del Tomo CIV, p. 2195  
Unanimidad de 5 votos, Sala Administrativa, Ministros: Guerrero, Franco, Mendoza González, Ramírez y Barlett (73)

ANALOGIA.- APLICACION DE LA LEY POR.- Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben

ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Amparo directo 834/58.  
Isaura Ciprián Miranda  
viuda de Velázquez. 24 de  
septiembre de 1958. 5 votos  
ponente: Gabriel García  
Rojas. Tomo XV. 1958. Sexta  
Epoca. Pág. 37. (74)

ANALOGIA, APLICACION POR,  
DE PRECEDENTES JUDICIALES.  
SATISFACE LOS FINES DEL  
DERECHO.- La práctica  
seguida por los Tribunales  
al aplicar en sus  
sentencias precedentes  
judiciales establecidos,  
cuando competen la tesis  
que en ello se sustenta,  
redunda en la satisfacción  
de los fines del derecho, y  
lejos de ser criticable, es  
titulo de exaltación para  
la administración de  
justicia. La resolución  
judicial sólo causa agravio  
cuando el Juez aplica el  
precedente a una hipótesis  
distinta de la que  
justificò su adopción, en  
cuyo caso la anomalía es  
similar a la que se comete  
aplicando inexactamente la  
ley.

Amparo en revisión 3296/71.  
José de Jesús Silva  
González y otros. 14 de  
marzo de 1971. Unanidad  
de 16 votos. Ponente:  
Ernesto Aguilar Alvarez.  
PLENO Séptima Epoca,  
Volumen 39, Primera Parte,  
Pág. 14. (75)

LEY. APLICACION DE LA.- POR ANALOGIA.- La analogia, procedimiento fecundo y obra exclusiva de jurisconsultos, encuentra su apoyo en la Ley escrita para evitar el peligro de lo arbitrario. (T. 98, p. 60).  
TR. (T.5,p. 292; T. 98, p. 41).  
(I. G. 1959/60 p. 67) (76)

En la diversa ejecutoria del Tomo XCII p. 1033 quejoso M.M.M. mayoría de 3 votos de los señores Ministros Hilario Medina, Carlos I. Meléndez y Agustín Mercado Alarcón, se asevera: "INTERPRETACION DE LA LEY POR ANALOGIA. La ley no la reprueba, y si en la adopción y desarrollo de ese método de interpretación, el sentenciador procede sin quebranto de las normas positivas y de principios generales, no puede considerarse que incurra en violación de garantías".  
(77)

Las anteriores Tesis Jurisprudenciales claramente establecen que la analogía es una fuente subsidiaria, expresamente admitida en la Constitución Federal, y más aún recogida por el Código Civil vigente en sus artículos 18, 19 y 20 de tal suerte que la analogía es un procedimiento de integración de la norma prevista en la carta fundamental y en consecuencia procedente en cuanto a su aplicación para aquellos casos

similares en esencia que no se encuentran previstos en la ley, sin embargo, para que su aplicación sea dable y correcta deberá de atenderse a los principios rectores del Derecho como son la Equidad y la Justicia como fines del derecho, buscando de ésta forma mantener la igualdad de las partes.

Ahora bien cabe señalar que en el Derecho no existen lagunas que llenar sino que, estas unicamente, existen en la Ley pues el derecho se encuentra integrado no sólo por el derecho positivo, sino que, también se encuentra formado por los principios generales que lo rigen y mediante ellos se resuelven y regulan las controversias no contempladas en la Ley escrita.

Al efecto el maestro Hugo Alzina en su obra Tratado Téorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, opina lo siguiente:

" La afirmación de que no hay lagunas en el derecho, doctrina conocida con el nombre de plenitud hermética del derecho, concibe a éste como una totalidad del que la Ley es sólo una expresión parcial.  
" (78)

Por lo anterior podemos concluir que la analogía es un medio de integración de la Ley reconocido en nuestra legislación vigente, y los Jueces tienen que recurrir a ella para estar en aptitud de resolver los conflictos que se le someten, ya que los mismos no pueden negarse a fallar un procedimiento judicial en materia civil alegando para tal efecto silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley; desde luego que, dicha integración de la norma deberá encontrarse apoyada en la similitud existente entre el caso no previsto por la norma y el previsto por aquella, vigilando siempre la observancia de los principios rectores del derecho que son la Equidad y la Justicia.

b) Improcedencia.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la integración por analogía de la norma legal es permisible dentro de nuestro sistema Jurídico, sin embargo, la aplicación de dicho método de integración únicamente es dable cuando no existe norma aplicable al caso concreto y se trate de casos similares en cuanto a su esencia y además cuando la ley no prohíbe expresamente su aplicación, razón por la cual, es pertinente recordar cuáles son los supuestos en que se prohíbe extender la



norma e integrarla por analogía o mayoría de razón en nuestro derecho y que son los siguientes:

a) Tratándose de normas que limitan o restringen las Garantías Individuales.

b) Cuando hay una norma fiscal gravosa para los particulares.

c) En los preceptos que establecen o describen delitos o imponen penas.

d) Las reglas que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes (79); y

e) Cuando existe disposición expresa de la ley.

Ha quedado precisado en párrafos precedentes qué es la analogía y cuáles son los casos de improcedencia para su aplicación, luego entonces, por exclusión podemos afirmar que la analogía en materia civil, mercantil y en específico en el derecho societario sí esta permitida su aplicación, y más aún, basta para

acreditar lo anterior lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio que en su fracción XXIV establece lo siguiente:

"ART. 75.- La ley reputa actos de comercio:

I...a XXIII...

XXIV Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

También es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY.- Es correcta tratándose de las normas del derecho privado.

Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.- Pág. 1681, tomo LXVIII, 5a. Epoca. 1941.

De lo anterior, concluimos que sobre la materia que nos interesa sí es válida la integración de la norma vía la aplicación de la analogía para colmar las lagunas que existen en la ley, además de que, casos como los de quorum, listas de asistencia, orden del día, etc., han sido aplicados a las sesiones de Consejo de Administración de una sociedad por analogía y admitidos estos de forma uniforme tanto por los doctrinarios como por los juzgadores, lo que una vez más determina la

procedencia de la integración de la norma através de la analogía en Materia de Sociedades Mercantiles.

Expuesto lo anterior, entraremos al fondo del presente trabajo, es decir, establecer que los medios de oposición judicial que nuestra legislación prevé en materia de asambleas de accionistas deben aplicarse por analogía a las sesiones de consejo de administración de una sociedad y a las resoluciones que en ellas se adopten, pues apoyándonos en el aforismo jurídico que en "donde existe la misma razón, debe también concurrir la misma disposición de derecho" (80) es que sustentamos ésta premisa, máxime que, en el presente caso nos encontramos ante un acto inclusive de menor jerarquía que el previsto por la ley; luego entonces, también podemos aplicar en la especie el aforismo jurídico que establece que: "La ley que concede o permite lo que es más, concede o permite lo que es menos"; (81) y sobre el particular también es aplicable la máxima legal que dispone: "la Ley que prohíbe lo menos, prohíbe con mayor razón lo más", (82).

Ahora bien, para que una laguna de la Ley, pueda llenarse por analogía no basta la simple semejanza del caso imprevisto en la norma con otro previsto en ella, sino que tal circunstancia debe encontrarse

justificada a virtud de una razón jurídica común y válida para ambos casos, como acontece en tratándose de Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas, en razón de las siguientes consideraciones:

I.

a) La Asamblea General de Accionistas es "la reunión de los Accionistas que convocados conforme a lo dispuesto por la Ley o los Estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria" (83).

b) La Sesión del Consejo de Administración es la reunión de sus miembros, que convocados conforme a los Estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos del Orden del Día.

De las definiciones vertidas con anterioridad, se infiere la similitud o semejanza existente entre ambas reuniones, ya de Accionistas o de Consejeros de la Sociedad, y cuya junta tiene la misma finalidad en ambas, la toma de decisiones sobre determinados puntos que deberán marcar los pasos y marcha de la empresa para la consecución del objeto social.

Más aún, también obtenemos de las anteriores definiciones la conclusión de que el fin que se persigue con la conjunción de voluntades de forma simultánea y concordante de sus miembros en ambas figuras determina la trascendencia de las resoluciones que se adopten y su similitud, a virtud de que en ambas las resoluciones deben adoptarse por la mayoría, de tal suerte que se cumpla con el principio de mayoría que rige la toma de decisiones en las sociedades. Ahora bien, aunado lo anterior a la interpretación integral que se haga de lo dispuesto por los artículos 143, 145, 168, 178, 179, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles podemos concluir que la "ratio legis" en cuanto a la naturaleza jurídica de ambas figuras jurídicas son esencialmente semejantes y por tanto procedente la aplicación de la analogía para resolver las cuestiones no reguladas en la Ley y concernientes a las sesiones de Consejo de Administración.

## II.

a) La naturaleza jurídica de la Asamblea es: la de órgano supremo de carácter colegiado y deliberante de la sociedad, que manifiesta su voluntad y establece las acciones que deberá o no adoptarse para la consecución del fin para el cual fue creada la sociedad

en cuestión, y mediante la cual se designa a la persona u órgano que deberá de realizar o ejecutar las resoluciones adoptadas legalmente por la totalidad o mayoría de los accionistas.

b) La naturaleza jurídica de la Sesión de Consejo es: la de órgano administrativo de carácter colegiado y deliberante de la sociedad, que manifiesta su voluntad y establece las acciones que deberán seguirse para la consecución y ejecución de las mismas o las adoptadas en las asambleas generales de accionistas, nombrando a las personas encargadas de ejecutar dichos acuerdos.

Precisada la naturaleza jurídica de ambos órganos, analizaré los elementos que las constituyen para precisar su semejanza y establecer que la razón jurídica de su existencia es común y válida para ambos actos y en consecuencia determinar la procedencia de la aplicación analógica de las acciones de oposición judicial que se otorgan respecto de las Asambleas Generales de Accionistas en relación con las Sesiones de Consejo de una sociedad.

a) Órgano Colegiado.- Porque la voluntad simultánea y concordante de cada uno de los socios en las

asambleas como de cada uno de los consejeros en las Sesiones de Consejo de Administración, es necesaria para formar la de la Asamblea o la del Consejo, es decir, el acuerdo o acuerdos adoptados por la mayoría, o en su caso la totalidad de los socios o consejeros va a determinar la adopción o no de un acuerdo para que pueda surtir efectos plenos.

b) Órgano Deliberante.- En tanto la Asamblea o Sesión de Consejo de Administración sólo expresan la voluntad del ente previa la concurrencia de la voluntad de la mayoría y para hacerla cumplir designa al órgano o persona encargada de ejecutar dicho acuerdo.

De los elementos afines que constituye la naturaleza jurídica de la Asamblea y Sesión del Consejo de Administración, podemos determinar que su esencia es similar por lo que, es aplicable la integración analógica ante la ausencia de texto legal y de esta manera llenar la laguna existente en la ley aplicando al efecto el principio ya citado, que sustenta la base de la integración analógica "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición de derecho" (84)

No es obstáculo para lo anterior, la existencia de un elemento propio y exclusivo de la

Asamblea de Accionistas en relación con las Sesiones de Consejo de Administración y que es la de carácter de órgano supremo de la sociedad, en razón de que, para que proceda la analogía debe tratarse de situaciones semejantes más no idénticas, pues en tal caso no estaríamos ante la presencia de una laguna de la Ley y no sería necesario determinar la procedencia de la integración por analogía; pues como ha quedado establecido la integración de la ley precisamente requiere para su procedencia como nota esencial que las situaciones sean similares más no idénticas, pues de lo contrario estaríamos frente al caso regulado en la Ley.

Ahora bien, en relación con las acciones de oposición judicial es oportuno aclarar que las acciones previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la impugnación de las resoluciones adoptadas en las Asambleas Generales de Accionistas ya fueron analizadas en el capítulo anterior, razón por la cual, en el presente capítulo nos referiremos a ellas de forma general y como medios de oposición sobre acuerdos adoptados tanto en Asambleas Generales de Accionistas como en Sesiones del Consejo de Administración, estas últimas por aplicación analógica de los preceptos que la regulan ya que en esencia el fin que persigue cada una de ellas es el mismo la anulación e insubsistencia del acto



y en todo caso su suspensión, a virtud de considerárseles por la doctrina dominante a la acción de nulidad como el género y a la acción de impugnación u oposición judicial como la diferencia específica.

Precisado lo anterior elaboraremos de forma general las premisas de las acciones de oposición reguladas en la ley para las Asambleas, para concluir con su aplicación a las Sesiones de Consejo de Administración por analogía y que constituye el tema central del presente trabajo.

a) ACCION DE NULIDAD.

La acción de nulidad es aquella que se ejercita por cualquier interesado con el objeto de obtener la declaración judicial de ineficacia o invalidez del acuerdo, Asamblea o Sesión de Consejo de Administración y procede cuando en dichos actos existe algún vicio en el consentimiento; o el motivo, fin u objeto del acto celebrado es ilícito, o cuando la violación de algún precepto legal lesiona el interés público general y la ley sanciona dicha infracción con la nulidad, pudiendo ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, inclusive el Ministerio Público.

b) ACCION DE IMPUGNACION U OPOSICION  
JUDICIAL.

La acción de impugnación es aquella que se ejercita por una minoría calificada de accionistas (cuando menos el 33% del capital social) para atacar los acuerdos adoptados en una Asamblea o Sesión de Consejo de Administración, por violar disposiciones de los Estatutos Sociales; o de la Ley General de Sociedades Mercantiles; o se atente contra el interés general de la Sociedad anteponiendo para tal efecto, el interés particular, es decir, dicha acción procede contra violaciones de derecho y compete su ejercicio exclusivamente a los accionistas de la sociedad y es prescriptible, ya de que su ejercicio debe realizarse dentro de los 15 días posteriores a la clausura de la Junta General o Sesión de Consejo de Administración.

Las consideraciones vertidas con anterioridad pretenden únicamente retomar las características esenciales de dichas acciones a virtud de que las mismas fueron analizadas en el capítulo anterior, razón por la cual, no abundaremos mayormente sobre el particular para poder entrar al contexto general de su aplicabilidad por analogía a las resoluciones adoptadas en la Sesión del Consejo de Administración; y únicamente respecto de la

acción de oposición contemplada en los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que esto implique que la acción de nulidad no pueda seguir el mismo tratamiento que se propone en el presente trabajo para la de oposición judicial.

Las acciones de oposición judicial reglamentadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentran concebidas para protección jurídica de los derechos de participación activa y efectiva de todos los accionistas de una sociedad, y mediante la cual se pretende que la Autoridad Judicial declare insubsistentes tanto la Asamblea como sus acuerdos, ya por violar la Ley, los Estatutos Sociales o el interés general de la sociedad frente al interés particular, mismo que debe tenerse como implícito en los estatutos por ser ésta la razón de existencia de la sociedad. Ante tal violación podrán también los accionistas suspender cautelarmente los acuerdos adoptados en la Junta General o Sesión de Consejo de Administración con el objeto de evitar la generación de daños o perjuicios a la empresa o a sus socios.

Ha quedado precisado qué es la Asamblea General de Accionistas y qué es la Sesión de Consejo de Administración, por lo que nos resta determinar si sus

semejanzas pueden originar la aplicación analógica de la norma prevista en la ley (artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) por analogía a los medios de oposición judicial previstos para la oposición y suspensión de las resoluciones adoptadas en las Juntas Generales y que estimamos que sí es válido aplicar dichos dispositivos legales a las Sesiones de Consejo de Administración por las siguientes consideraciones:

a) En la Ley General de Sociedades Mercantiles no existe disposición expresa para que un accionista o grupo de accionistas se opongan a la adopción de un acuerdo tomado en Sesión del Consejo de Administración, sin embargo, en la ley de la materia sí se encuentra regulado la oposición a la adopción de acuerdos tomados en una Asamblea de Accionistas (artículos 201 y 202), luego entonces, el supuesto normativo sí se encuentra contemplado en la ley para un caso similar o semejante e inclusive de mayor jerarquía, razón por la cual, es dable sostener que dicho caso previsto en la Ley debe aplicarse al no previsto, pues en ambos actos, existe una semejanza en cuanto a su esencia entre el caso previsto y el no previsto por la ley, y más aún, se justifica tal circunstancia, a virtud de la existencia ineludible de una razón jurídica común y válida para ambos casos. En otras palabras, sí "el que

puede lo más, puede lo menos", es decir, si el accionista o grupo de accionistas que detenten el 33% del capital social de una empresa pueden oponerse a los acuerdos adoptados por el órgano supremo de la sociedad, con mayor razón pueden oponerse a los acuerdos que adopten los órganos de menor jerarquía, lo que es lógico ya que dichos acuerdos marcan también los pasos a seguir por la sociedad y pueden obligar y generar daños y perjuicios a los socios y a la empresa misma de igual o mayor magnitud que aquellas que sí pueden suspenderse y nulificarse por disposición de la ley.

b) Por no existir preceptos expresos que regulen sobre requisitos relativos a Convocatoria, Orden del Día, Quorum, entrándose de Sesiones del Consejo de Administración, la doctrina uniformemente adopta el criterio que sobre dichos requisitos deben observarse los que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles para las Asambleas de Accionistas luego entonces, es factible determinar que dichos actos cuando se encuentran viciados podrán ser impugnados por los medios de oposición que para los mismos casos en materia de juntas generales tutela y prevé la Ley de la Materia, y a virtud de la semejanza y similitud que en ellos existe.

c) El Legislador tuvo como razón jurídica para dar existencia a los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el otorgar una verdadera y efectiva protección a los derechos de minoría, frente a los accionistas mayoritarios para que los acuerdos de una Asamblea de Accionistas como Órgano Supremo de la sociedad que no se encuentren ajustados a los estatutos sociales, Ley General de Sociedades Mercantiles o interés de la sociedad sobre el interés particular de los accionistas fueran motivo de oposición judicial, y de forma cautelar obtener su suspensión de manera que puede evitarse la ejecución del ilegal acuerdo hasta en tanto no se resuelva previamente sobre su legalidad, principio éste que, debe existir, tutelarse y aplicarse en tratándose de Sesiones de Consejo de Administración, ya que en ambos supuestos existe la misma razón jurídica y que es el que los derechos de los socios minoritarios no se vean afectados por acuerdos violatorios tanto de los estatutos sociales como de la ley de la materia, máxime que en el presente caso se trata de un órgano de menor jerarquía como es el de Administración de la Sociedad, razón por la cual, existiendo la misma razón jurídica, debe aplicarse la misma disposición y por lo tanto, es válido establecer la posibilidad de que los socios minoritarios que reúnen los requisitos a que se refiere los artículos antes invocados

estén en posibilidad de oponerse a los acuerdos adoptados por el órgano administrador de la sociedad y puedan suspender los mismos, máxime cuando éstos son contrarios al derecho o a los principios rectores de la institución de donde emana.

d) La autoridad judicial en su labor de administrar justicia debe observar el principio de equidad entre las partes frente a la ausencia de texto expreso de la ley aplicable al caso, debiendo para ello realizar una de sus principales y más plausibles funciones: la de integrar el derecho, formulando para ello el precepto aplicable al caso concreto a efecto de que las controversias judiciales se resuelva conforme a los principios generales del derecho, dado que, el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia debiéndose desde luego observar que cuando existen conflictos de derechos iguales y a falta de texto expreso de la ley que sea aplicable al caso las controversias se decidirán a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no de quien pretenda obtener un lucro.

e) Ahora bien, integrar la norma no significa que el juzgador con tal de resolver una

controversia pueda o deba integrar una regla a su antojo, pues si bien existen lagunas en la ley, no existen lagunas en el derecho, ya que éste como es de explorado conocimiento se encuentra integrado por una multitud de principios generales que matizan y determinan su sentido en cada época, otorgando al juzgador el cómo proceder para resolver el caso individual, y que sobre los medios de oposición judicial a las resoluciones adoptadas en las hoy tan comunes Sesiones de Consejo de Administración de una sociedad, es necesario aplicar analógicamente las disposiciones previstas para las Asambleas Generales y sus acuerdos, toda vez que en unas y otras se funden las mismas razones jurídicas que justifican su existencia como órganos colegiados integrantes de un ente colectivo y en los cuales en sus respectivas esferas de competencia y facultades se determinan las directrices que van a guiar a la sociedad para la consecución del fin para el cual se creó. Por lo dicho es dable sustentar que en la especie, ante la ausencia de texto legal, debe recurrirse para llenar las lagunas existentes a la integración analógica para la resolución de los conflictos en materia de oposición judicial a las resoluciones adoptadas en Sesiones de Consejo de Administración de una sociedad, ya que de lo contrario, estaríamos ante la imposibilidad jurídica de obtener una resolución congruente justa y equitativa sobre la materia y frente al grave riesgo de



que los accionistas mayoritarios aprovechando la falta de regulación al respecto hagan "mangas y capriotes" (85) de la sociedad.

f) También es aplicable la integración analógica en materia de acciones de oposición judicial a las resoluciones adoptadas en una Sesión del Consejo de Administración, porque de lo contrario implicaría sustentar el absurdo de la plenitud hermética del Orden legal y de la sumisión del juzgador al texto de la ley y conllevaría a un estancamiento jurídico ante la imposibilidad de provocar la dinámica del derecho para ajustarse al caso concreto no previsto expresamente en la Ley lo que en materia civil y mercantil particularmente resulta inadmisibles, por lo tanto, para lograr los fines de justicia y equidad sobre la materia que se trata y dada la existencia de lagunas en la ley es necesario aplicar un procedimiento lógico-jurídico que nos lleve de un principio general a una solución legal prevista para un caso similar y a la solución justa de otro no regulado expresamente en la norma.

Ahora bien, los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento, del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan ocurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o al precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios." (86)

"ART. 202. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiere causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición". (87)

La aplicación de los preceptos legales transcritos, a las resoluciones adoptadas en una Sesión de Consejo de Administración, por un lado garantizaría una verdadera y exacta protección a los derechos de minoría dentro de una sociedad, pues otorgaría una mayor participación activa de dicho grupo accionario en la toma

de decisiones de su empresa y restringiría actitudes inequitativas por parte de los accionistas mayoritarios; y por el otro lado con su aplicación no se causaría daño alguno al ente social pues para la interposición de la acción de oposición judicial y poder suspender la ejecución de los acuerdos adoptados en la Sesión del Consejo de Administración, deberá previamente satisfacerse los requisitos que se establecen en los preceptos legales citados, y dentro de los cuales se encuentra la necesidad de exhibir una fianza que garantice los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la sociedad con la suspensión en la ejecución del acuerdo, en caso de que la oposición resulte infundada, lo que origina que ningún daño o perjuicio se le ocasionaría a la sociedad con la aplicación analógica de los dispositivos comentados y, si por el contrario, con su aplicación se obtendría la seguridad jurídica en ese orden.

Ahora bien, la inaplicabilidad de dichos preceptos por analogía a las Sesiones de Consejo de Administración trae como consecuencia que como acontece en la práctica las sociedades resuelven la marcha de la sociedad a través de estas juntas burlando con su proceder la posibilidad de que se suspendan los acuerdos adoptados en las mismas y necesariamente hacer nugatorios

los escasos derechos de la minoría consagrados en la actual legislación mercantil, amparados precisamente por la ausencia de texto legal, lo cual es inadmisibile desde cualquier punto de vista que se contemple.

En nuestro país sobre lo anterior, tanto en la doctrina como en la práctica, no podemos lamentablemente hablar de que se haya resuelto o siquiera analizado con profundidad el tema que se comenta de tal forma que, en la actualidad se carece de un criterio que nos oriente sobre la procedencia de la aplicación analógica de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la adopción de resoluciones en las Sesiones de Consejo de Administración, razón por la cual, me permito transcribir el único antecedente del que tengo conocimiento en la práctica que determine la procedencia aquí planteada y que motivó la inquietud personal para realizar el presente trabajo, y que emana del auto admisorio de la demanda ordinaria mercantil promovida por una empresa, en contra de la resoluciones adoptadas en las Sesiones del Consejo de Administración de otra, del 6 de enero de 1989 radicada ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de Monterrey Nuevo León y bajo el expediente número 83/89 y que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitres de enero de 1989-mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta del escrito que suscribe el señor LICENCIADO..., juntamente con los anexos que acompaña, el Juzgado acuerda: Tener al compareciente en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada..., personalidad que acredita con la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1211- mil doscientos once de fecha 9- nueve de febrero de 1988-mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fè del señor Licenciado DAVID MALAGON KAMEL, Notario Público número 191 con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal; personería que le es reconocida por éste Tribunal en atención a que la instrumental referida reúne los requisitos del artículo 121 Constitucional, así como los exigidos por los diversos 1237 y 1292 del Código de Comercio; promoviendo "JUICIO EN LA VIA ORDINARIA MERCANTIL" en contra de ..., sobre "DECLARACION JUDICIAL DE NULIDAD DE RESOLUCION ADOPTADA POR MAYORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS... CELEBRADA EL 6-SEIS DE ENERO DE 1989-MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE y otros conceptos; demanda que se admite a trámite en virtud de encontrarse apegada a los requisitos exigidos por los artículos 1061, 1377 y 1378 del reformado Código de Comercio; consecuentemente emplácese a los demandados por medio de las copias simples de la demanda, de la documental con que se justifica la personalidad del compareciente, así como de todos los anexos que se acompañan debidamente confrontados para que

en el término de 9-nueve días comparezcan a juicio a producir la contestación en derecho proceda; por otra parte, y en virtud de que diversos demandados tienen su domicilio fuera de la Competencia Territorial de este Tribunal, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 1071 del invocado Código de Comercio procédase a emplazar a dichos demandados por medio de exhorto dirigido a los C. C. JUECES DEL TERCERO Y CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirvan llevar a efecto el referido emplazamiento. Ahora bien, atendiendo a la medida cautelar que solicita el licenciado ... con el carácter que tiene indicado respecto de la suspensión del quinto punto del orden del día de la Sesión del Consejo de Administración del 6-seis de enero de 1989-mil novecientos ochenta y nueve de "EMPRESAS ... este Tribunal estima que debe por analogía obsequiar favorablemente la solicitud del precitado Profesionista, toda vez que la medida cautelar requerida reúne los requisitos del artículo 14 Constitucional, así como los diversos 200, 201, 202 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que en tales circunstancias es de suspenderse y se suspende la ejecución de la quinta resolución adoptada en dicha Sesión del Consejo de Administración, consistente en la designación de los Apoderados de "EMPRESAS ... para que comparezcan en representación de esta empresa a cualquier ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de las empresas Subsidiarias de la directamente demandada "EMPRESAS ... y que

concretamente aparecen ante el público bajo las siguientes denominaciones: .... y ejerciten el voto aprobatorio conferido en dicha Sesión del Consejo de Administración respecto de cualquier punto del orden del día de las ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de dichas empresas subsidiarias y en específico se abstengan de votar respecto a la aprobación de los informes de los Administradores sobre las marchas de las sociedades en sus respectivos ejercicios sociales, aprobación de estados financieros correspondientes a dichos ejercicios sociales y demás consecuencias legales: designación de Administradores, Consejeros y Comisarios; en razón de que la ejecución de dicha resolución existe una grave posibilidad de que se hagan nugatorios los derechos del accionista .... por su participación en EMPRESAS .... tal y como lo señala el peticionario en la parte relativa a la medida cautelar que solicita; además porque en la especie se satisface como ya se dijo los requisitos legales necesarios para decretar dicha medida, lo que se acredita con el escrito de demanda y además con las constancias que exhibe consistentes en la copia certificada del Certificado de Depósito expedido por S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V. (Instituto para el Depósito de Valores), del cual se desprende que en dicha Institución se encuentran depositadas en la bóveda correspondiente a favor del depositante PROBURSA, S.A. DE C.V., 58'320,000.00 (cincuenta y ocho millones trescientos veinte mil acciones) (sic.); así mismo como con la constancia que

también exhibe como ya se especificó de la depositante PROBURSA, S.A. DE C.V., Casa de Bolsa de que las referidas 58'320,000.00 (cincuenta y ocho millones trescientos veinte mil acciones); de EMPRESAS .... son propiedad de ...., con lo cual se acredita tener más del 33%-treinta y tres por ciento del capital social de EMPRESAS .... La medida cautelar que en esta forma se decreta se adopta en razón de la analogía que existe en el presente caso; pues efectivamente si la Ley prevee que únicamente las Asambleas de Accionistas deberán suspenderse cuando lo soliciten las minorías privilegiadas del capital social, con mucha mayor razón debe decretarse dicha medida cautelar cuando los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de una empresa afecten a dichas minorías como lo es el caso concreto, toda vez que es de explorado derecho que el Consejo de Administración es el órgano ejecutor de los acuerdos de las Asambleas. La presente medida cautelar surtirá efectos desde luego respecto de la indicada sociedad demandada y de sus subsidiarias; pero dejara de surtirlos en caso de que el peticionario no otorgue dentro del término de 5 cinco días caución a satisfacción de este juzgado en cualquiera de las formas requeridas por la Ley, por la cantidad de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a la empresa demandada y a las respectivas subsidiarias con motivo de la medida cautelar que se decreta y a virtud de la inejecución de dicha resolución.



en caso de que la sentencia declare infundada la oposición a que se contrae la demanda de cuenta; el monto de la caución que en ésta forma se determina discrecionalmente tomando en consideración los alcances de la inexecución de la resolución en las empresas subsidiarias en la que deberán surtir efectos la medida suspensoria que se decreta, estableciéndose, como ya se dijo en forma discrecional la cantidad de \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cada una de dichas empresas. Por otra parte téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los señores licenciados ..., así como a los pasantes en Derecho ..., téngase al compareciente por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio los..., despacho ..., de la avenida Lázaro Cárdenas número 2400 en San Pedro Garza García, Nuevo León. Notifíquese personalmente."

Como quedó precisado con anterioridad, el auto anteriormente transcrito constituye la única fuente tanto doctrinal como práctica que conozco que sustente la tesis expuesta en el presente trabajo, y que por sigilo profesional he decidido omitir en dicha transcripción los nombres de las sociedades afectadas.

Ahora bien, sobre el particular la Legislación Francesa a diferencia de la nuestra sí prevé la posibilidad de impugnar de nulidad las deliberaciones

del Consejo de Administración de una sociedad, al efecto el maestro Georges Ripert en su Obra "Tratado Elemental de Derecho Comercial" Sociedades menciona lo siguiente:

"1144 NULIDAD DE LAS DELIBERACIONES.- Las deliberaciones del Consejo de Administración pueden ser anuladas a pedido de un Administrador, de un Accionista o de todo interesado. Es difícil encontrar un vicio de forma, ya que no hay formas reglamentarias al respecto, pero el exceso de poder es causa de nulidad" (88)

De la anterior cita vemos como en la Legislación Francesa se contempla la posibilidad de la anulación de las resoluciones adoptadas en una Sesión de Consejo de Administración, y que en esencia nos permita aceptar su todavía incipiente pero finalmente regulación sobre el particular, sin embargo, en mi opinión dicha tutela nos debe únicamente marcar la pauta para adecuar nuestra legislación al desarrollo social actual del país, pero sin perder de vista las circunstancias particulares y propias del sistema jurídico mexicano, por lo que, se propone que como primer paso y entre tanto no se reforme y actualice la legislación vigente se establezca como criterio uniforme la aplicación analógica de los medios de oposición judicial regulados en la Ley General de

Sociedades Mercantiles a las Sesiones de Consejo de Administración, pues como hemos visto en cuanto a su esencia existe la semejanza entre ellas que nos permite aplicar la analogía para la integración de la norma, es decir, aplicar la norma del caso previsto (Asambleas) al no previsto (Sesiones del Consejo de Administración), con fundamento en los principios rectores de la integración analógica y que establece que, "ahí donde existe la misma razón debe existir la misma disposición jurídica" y "el que puede lo más puede lo menos" y "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido" y sobre todo que en aras de un principio de justicia y equidad las controversias que se susciten entre derechos iguales se resuelvan a favor del que pretende evitarse un perjuicio y no del que pretende obtener un lucro.

Expuesto lo anterior, para dar respuesta a la interrogante planteada sobre la aplicación analógica de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con relación a acciones de oposición judicial en la adopción de resoluciones en las Sesiones de Consejo de Administración de una Sociedad podemos establecer lo siguiente:

Si existe semejanza entre el caso previsto en la ley y el no previsto y dicha circunstancia de

similitud se justifica, a virtud de una razón jurídica común y válida para ambos casos es dable la aplicación de la analogía, desde luego, si con ésta se obtiene los fines del derecho como lo son la justicia y equidad como premisas fundamentales que rigen la vida y relaciones del hombre en una sociedad. Con lo expuesto anteriormente se desprende la procedencia de la aplicación analógica en relación con las acciones de oposición judicial en materia de Sesiones de Consejo de Administración, por lo menos hasta en tanto no se regule sobre el particular y se salven las lagunas existentes en dicha materia.

**C O N C L U S I O N E S**

PRIMERA: La aplicación analógica es un medio de integración de la norma que puede aplicarse a aquellos casos de semejanza esencial en cuanto a su naturaleza jurídica como ocurre entre las asambleas y las Sesiones de Consejo de administración y dado que la naturaleza jurídica de ambas es semejante, podemos concluir que, "Donde existe la misma razón jurídica debe existir la misma disposición de derecho"

SEGUNDA: La integración analógica procede en Materia Civil y Mercantil dado que constituye un medio para llenar o salvar las lagunas existentes en la ley y que en materia de Sesiones de Consejo de Administración abundan, luego entonces, con el objeto de mantener la seguridad jurídica en ese orden debe aplicarse la analogía para la resolución de los conflictos que se presenten sobre el particular a falta de texto expreso de la ley.

TERCERA: Es necesario que la Ley General de Sociedades Mercantiles amplie el contexto de aplicación de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a las Sesiones de Consejo de Administración, toda vez que existe una similitud entre las resoluciones que se adoptan en una asamblea y aquellas que se adoptan en una Sesión del Consejo de

Administración, por lo que resulta dable aplicar a ésta últimas las disposiciones consagradas en dichos preceptos legales cuando menos por analogía ante ausencia de texto legal y a virtud de que " el que puede lo más puede lo menos".

CUARTA: Es necesario regular en la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre el particular, de forma que se establezca un criterio uniforme que realmente logre que se conserven los escasos derechos de la minoría consagradas en nuestra actual Legislación frente a los accionistas mayoritarios que aprovechan esta falta de regulación para controlar a su antojo los pasos y marcha de una sociedad.

QUINTO: Es oportuno reformar entre otros el texto legal del artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para evitar el abuso en el ejercicio del derecho consagrado en dicho dispositivo y evitar la creación de supraórganos que manejen los pasos de una sociedad.

SEXTA: Las anteriores afirmaciones y propuestas se opinan como necesarias y urgentes para mantener primero la igualdad y justicia que debe imperar entre los socios integrantes de una sociedad para

mantener el "statu-quo" de todos los socios y para lograr la seguridad jurídica en ese orden y que con nuestra actual legislación se ve en algunos puntos como el aquí tratado muy lejana de conseguir.

SEPTIMA: Es recomendable establecer en la Legislación Mercantil la obligación de incorporar como documento al acta de Asamblea que debe levantarse con motivo de la celebración de una Junta General que se anexe la lista de Asistencia en la que consten los nombres y firmas de los accionistas presentes en dicha reunión, con el objeto de otorgar una mayor seguridad jurídica de quienes concurrieron a la misma, dado que, de la certeza de la asistencia de los accionistas podrán o no deducirse las acciones de oposición judicial.

OCTAVA: Con el ánimo de evitar la práctica y creación de supermandatarios que administren la sociedad se propone la modificación del texto del artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se establezca bajo pena de nulidad que el Consejero Delegado no podrá en ningún caso gozar de todas las facultades propias del Consejo de Administración de una Sociedad.



CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) Frémery Laband, Frick, citado por Roberto Mantilla Molina Editorial Porrúa Hermanos, Vigésima sexta edición, México, D.F., Pág. 341
- ( 2 ) Mantilla Molina L. Roberto Derecho Mercantil Editorial Porrúa Hermanos Vigésima sexta edición, México, D.F., Págs. 341 y 342
- ( 3 ) Idém Pág. 342
- ( 4 ) Ibidem, pág. 343
- ( 5 ) Artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles
- ( 6 ) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, Décimo Novena edición, México, D.F., Pág. 77
- ( 7 ) Artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles
- ( 8 ) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, Décimo Novena edición, México, D.F., Pág. 82
- ( 9 ) Artículo 5 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
- (10) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, Décimo novena edición, México, D.F., Pág. 85
- (11) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I, Editorial Driskills S.A. Buenos Aires Argentina, Pág. 264
- (12) Idém, Pág. 266

- (13) Artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles
- (14) Rodríguez y Rodríguez Joaquín Tomo I Editorial Pórrua Hermanos, Décimo novena edición, México, D.F. Pág. 85
- (15) Idém, Pág. 85
- (16) Artículo 178 Ley General de Sociedades Mercantiles
- (17) Rodríguez y Rodríguez Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II Editorial Pórrua Hermanos México, D.F. 1947, Pág. 4
- (18) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Pórrua Hermanos, Octava edición, México, D.F., Pág. 45
- (19) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Pórrua Hermanos, Tercera edición, México, D.F., Pág. 27
- (20) Rodríguez y Rodríguez Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Editorial Pórrua Hermanos, México, D.F. 1947, Pág. 72
- (21) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III, Editorial Driskills S.A. Buenos Aires, Argentina, Pág. 1005
- (22) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Quinta edición, México, D.F., Pág. 228
- (23) Idém Pág. 241
- (24) Idém, Pág. 327

(25) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, Vigésima edición, México 1984 Pág. 135

(26) Idém, Pág. 136

(27) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. Quinta Edición 1974, México, D.F., Pág. 272

(28) Bejaramo Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Tercera edición, México, D.F., Pág. 98

(29) Artículo 1815, Código Civil para el Distrito Federal

(30) Bejaramo Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla Tercera edición, México, D.F., Pág. 118

(31) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., Quinta edición 1974, México Págs. 246 y 247

(32) Artículo 184 Ley General de Sociedades Mercantiles

(33) Artículo 185 Ley General de Sociedades Mercantiles

(34) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa Hermanos, Tercera edición, México, D.F., Págs. 61 y 62

(35) Artículo 186 Ley General de Sociedades Mercantiles

(36) Idém, Artículo 189

(37) Idém, Artículo 191

(38) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa Hermanos, Tercera edición, México, D.F., Pág. 67

- (39) Artículo 181 Ley General de Sociedades Mercantiles
- (40) Artículo 182 Ley General de Sociedades Mercantiles
- (41) Ulloa Téllez Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mejicana Apéndice 3, Primera edición, México, D.F., 1983, Pág. 52
- (42) Ulloa Téllez Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mejicana Tomo I, Primera edición, México 1983, Págs. 257 y 258
- (43) Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, Octava edición, México, D.F., Pág. 503
- (44) Idém, Pág. 504
- (45) Artículo 200 Ley General de Sociedades Mercantiles
- (46) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, D.F., Pág. 221
- (47) Alfredo de Gregorio, Delle Societae delle Asociación Comerciale, Roma 1937, Págs. 481 y siguientes, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra Tratado Elemental de las Sociedades Mercantiles Tomo II, Editorial Porrúa Hermanos, México, 1947
- (48) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Editorial Porrúa Hermanos, Décimo novena edición, México, D.F., Pág. 72
- (49) Ob. citada Pág. 72
- (50) Fisher citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Editorial Porrúa Hermanos, Décimo novena edición, Págs. 63 y siguientes.

(51) Romano Pavoni, Giuseppe, Le Deliberazioni delle Asemblea delle Societae, Milano, 1951, Pág. 352

(52) Ulloa Téllez Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mejicana, Tomo I A - C Primera edición, México 1983, Págs. 255 y 256

(53) Artículo 201 ley General de Sociedades Mercantiles

(54) Citado por Joaquín Garriguez en su obra Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hermanos, Octava edición, México, D.F., Págs. 512 y 513

(55) Citado por Gutiérrez Falla Laureano F. en su obra Derecho Mercantil, Contrato Societario y Derechos Individuales de los Accionistas Tomo II, Editorial Astzea, Buenos Aires, Argentina, 1988, Págs. 332 y siguientes

(56) Ob. citada, Pág. 341

(57) Artículo 201 Ley General de Sociedades Mercantiles

(58) Artículo 202 Ley General de Sociedades Mercantiles

(59) Artículo 205 Ley General de Sociedades Mercantiles

(60) Sánchez E. Polo, Reflexiones sobre el Régimen de quorum y Mayorías en los Organos de la Sociedad Anónima R.D.W. abril ' septiembre 1973, Número 128 - 129, Págs. 199 y 250

(61) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima edición Tomo I, Editorial Espasa - Calpe, S.A. Madrid 1984 pág. 89

(62) Idém pág. 89

(63) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I "A" Editorial Driskills S.A. Buenos Aires, Argentina pág. 679

(64) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Décimo sexta edición, Editorial Porrúa Hermanos, México, D.F. 1984 pág. 83

(65) Geny citado por García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del derecho, Editorial Porrúa, Décima edición, México, D.F., pág. 393

(66) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I "A", Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina, pág. 682

(67) Idem pág. 683

(68) Pallares Eduardo La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción Primera edición, Editorial Botas México, D.F., D.F., 1948, pág. 50

(69) Alzina Hugo, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, Editorial Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1991, pág. 76

(70) Palacios Ramón J. "La exacta inexactitud", pág. 194

(71) Pallares Eduardo "La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción", Primera edición, Editorial Botas, México, D.F., 1948, Pág. 32

(72) Idem págs. 49 y 50

(73) Tesis Jurisprudencial citada por Palacios Ramón J. en su obra "La exacta inexactitud" pág. 178

(74) Ulloa Téllez Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mejicana, Tomo I A - C, Primera edición, México, D.F., 1983 Tesis 240 pág. 160

(75) Idem tesis 292 pág. 161

(76) Anales de Jurisprudencia Índice General Civil 1990 Editorial Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Primera edición, México, D.F., pág. 226

(77) Tesis Jurisprudencial citada por Palacios Ramón J. en su obra "La exactitud inexactitud" pág. 175

(78) Alzina Hugo Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y comercial Tomo I Editorial Argentina de Editores S.R.L. Buenos Aires Argentina, pág. 25

(79) Genaro María González citado por Pedro Eduardo Silva Durán Tesis Profesional "La posibilidad de quiebra del patrimonio en Fideicomiso" Escuela Libre de Derecho México, D.F., 1982 pág. 69

(80) Pallares Eduardo La Interpretación de la Ley, procesal y la doctrina de la reconvencción, Primera Edición, Editorial Botas México, D.F., D.F., 1948 pág. 32

(81) Idem pág. 36

(82) Idem pág.32 y siguientes

(83) Vazquez del Mercado Oscar, Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa Hermanos, Tercera edición pág. 27

(84) Pallares Eduardo "La Interpretación de la Ley Procesal y la doctrina de la Reconvencción", Primera edición, Editorial Botas México, D.F., D.F., 1948 pág. 36

(85) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I Editorial Porrúa, Décimo novena edición, México, D.F., Pág. 122

(86) Artículo 201, Ley General de Sociedades Mercantiles

(87) Idem artículo 202

(88) Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Traducción Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín Tomo II Sociedades, Editorial T.E.A., Buenos Aires Argentina 1954, pág. 382



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alzina Hugo  
"Tratado Teórico Práctico del Derecho  
 Procesal Civil y Comercial  
 Tomo I"  
 Compañía Argentina de Editores, S. de R.L.  
 Buenos Aires, Argentina, 1942
  
- 2.- "Anales de Jurisprudencia  
 Índice 1990"  
 Derecho Mercantil y Derecho Civil  
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
 México, D.F. 1990
  
- 3.- Barrera Graf, Jorge  
"Tratado de Derecho Mercantil"  
 Tomo I  
 Editorial Porrúa  
 México, D.F., 1957
  
- 4.- Barrera Graf Jorge  
"Derecho Mercantil"  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México, D.F. 1985
  
- 5.- Bauche Garcia Diego Mario  
"La Empresa"  
 México, D.F., 1983
  
- 6.- Bejarano Sánchez Manuel  
"Obligaciones Civiles"  
 Editorial Harla  
 México, D.F., 1984
  
- 7.- Dávalos Mejía Carlos L.  
"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras"  
 Editorial Harla  
 México, D.F., 1984
  
- 8.- "Diccionario de la Lengua Española"  
 Editorial Espasa - Calpe, S.A.  
 Madrid, España 1984

- 9.- Donati Antigono,  
"Sociedades Anónimas, La Invalidez de las deliberaciones de las Asambleas"  
Traducción Felipe de J. Tena  
Editorial Porrúa Hermanos  
México, D.F., 1940
  
- 10.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomos I y III"  
Editorial Driskills, S.A.  
Buenos Aires, Argentina, 1986
  
- 11.- García Maynes Eduardo  
"Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A."  
México, D.F. 1984
  
- 12.- Gutierrez Faila Laureano F.  
"Derecho Mercantil Tomo I La Empresa, Tomo II Contrato Societario y Derechos Individuales de los Accionistas."  
Editorial Astrea  
Buenos Aires, Argentina 1988
  
- 13.- Gutierrez y González Ernesto  
"Derecho de las Obligaciones"  
Editorial José M. Cajica J.R., S.A.  
Puebla, Puebla 1974
  
- 14.- Mantilla Molina Roberto L.  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1987
  
- 15.- Muñoz Luis  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Herrero  
México, D.F., 1952
  
- 16.- Pallares Eduardo  
"Diccionario del Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1984

- 17.- Pallare Eduardo  
"La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención"  
Editorial Botas  
México, D.F., 1948
  
- 18.- Ripert Georges  
"Tratado Elemental de Derecho Comercial Tomo II"  
Editorial Tea, S.A.  
Buenos Aires, Argentina, 1954
  
- 19.- Rodriguez y Rodriguez Joaquín  
"Derecho Mercantil Tomos I y II"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1988
  
- 20.- Rodriguez y Rodriguez Joaquín  
"Tratado de Sociedades Mercantiles Tomos I y II"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1947
  
- 21.- Rojina Villegas Rafael  
"Compendio de Derecho Civil Tomos I y II"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1984
  
- 22.- Sánchez Medal Román  
"De los Contratos Civiles"  
Editorial Porrúa, S.A.  
3a. Edición  
México, D.F. 1976
  
- 23.- Ulloa Téllez Marco Antonio  
"El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano Tomo I"  
Editorial Sufragio, S.A. de C.V.  
Hermosillo, Sonora, 1990

- 24.- Ulloa Tellez Marco Antonio  
"Jurisprudencia Mercantil Mejicana"  
Hermosillo, Sonora 1983
- 25.- Vázquez del Mercado Oscar  
"Asambleas, Fución y Liquidación de Sociedades  
Mercantiles"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987
- 26.- Vázquez Arminio Fernando  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1977
- 27.- Zamora-Pierre, Jesus  
"Derecho Procesal Mercantil"  
5a. Edición  
Editorial Cardenas, S.A.  
México, D.F., 1991

**BIBLIOGRAFIA DE LEGISLACIONES**

- 1.- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2.- **Ley General de Sociedades Mercantiles**
- 3.- **Código de Comercio**
- 4.- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**
- 5.- **Código Civil para el Distrito Federal**
- 6.- **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**